



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1953

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 519

Año 44<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia, de fecha 6 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leonidas Medrano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de oc-

tubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Medrano, dominicano, de 20 años de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la común de Duvergé, provincia de Independencia, portador de la cédula personal de identidad No. 3986, serie 20, sello No. 1598493, contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha seis de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo el siete de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1º y 463, apartado 6º, del Código Penal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres fueron sometidos por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Duvergé, los nombrados Luis Vólquez, Leonidas Medrano y Rosa Irma Pérez, "por el delito de riña"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Duvergé, dictó sentencia en esa misma fecha, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, en el

de la sentencia ahora impugnada; c) que disconforme con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia interpuso recurso de apelación en fecha diecisiete de julio de este año;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe **Declarar**, como al efecto **Declara**, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada en fecha catorce de julio del año en curso, por el Juzgado de Paz de la común de Duvergé, cuyo dispositivo dice así: "**Primero**: que debe **Declarar y Declara**, a los nombrados Luis Vólquez, Leonidas Medrano y Rosa Irma Pérez, de generales anotadas, culpables del delito de haber sostenido una riña en la cual la tercera recibió de manos del segundo una herida contusa en el pómulo izquierdo que según certificado Médico cura en los próximos diez días, hecho cometido en esta Villa en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), y los condena al segundo a pagar diez pesos oro (RD\$10.00) de multa, y al primero y tercero a pagar dos pesos oro (RD\$2.00) de multa y en las costas procesales en primera instancia, acogiendo en favor de éstos el beneficio de las circunstancias atenuantes"; **Segundo**: que debe **Modificar**, como en efecto **Modifica**, la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a los nombrados Luis Vólquez y Leonidas Medrano, el primero al pago de una multa de RD\$2.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el segundo a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 y Rosa Irma Pérez, descargada por no haber cometido el hecho que se le imputa; y Tercero: que debe **Condenar**, como al efecto **Condena**, a los nombrados Luis Vólquez y Leonidas Medrano, al pago solidario de las costas y en cuanto a Rosa Irma Pérez, las declara de oficio";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante las pruebas que fueron legalmente aportadas en la instrucción de la causa, que mientras Leonidas Medrano sostenía una riña con Luis Vólquez y Rosa Irma Pérez, el primero le dió una pedrada a ésta, produciéndole dos heridas, curable la una en el curso de los primeros diez días, y la otra dentro de los cinco primeros días; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido Leonidas Medrano, del delito de heridas que curaron antes de diez días, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; pero que al imponerle una pena de prisión inferior al mínimo señalado por la ley para ese delito, sin acoger circunstancias atenuantes, el Tribunal a quo, ha violado en este aspecto el artículo 311, reformado, del Código Penal; que, sin embargo, como la situación jurídica del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso, la sentencia impugnada no puede ser casada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación en interés del recurrente;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Medrano contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Amable Cruz.— Abogado Dr. Pedro Fanduiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 15591, serie 56, con sello número 1670762, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Pedro Fanduz, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 56, con sello número 18562, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en fecha tres de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º apartado m) de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, del 21 de noviembre de 1950, reproducido por el mismo artículo de la Ley No. 3573, del 10 de junio de 1953; 49, 55, 170 y 175 de la referida Ley No. 2556, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, "el raso de la Policía Nacional de Carreteras" Ramón María Fernández, sorprendió en la ciudad de San Francisco de Macorís "el camión marca Chevrolet, modelo 1946, color rojo vino, con motor No. DEA-203538, exhibiendo la placa NC-12893", placa que correspondía "al camión marca Chevrolet, modelo 1939, con motor NT 1122437, propiedad de la señora Mariá Almonte R.", según consta en el acta que se levantó al efecto; b) que por este hecho fué sometido a la acción de la justicia Amable Cruz, conjuntamente con Alejandro Lora Vargas, quien fué inculgado de haber vendido al primero un par de placas para vehículos de motor correspondientes al segundo semestre del año mil novecientos cincuenta y dos, las cuales eran

propiedad de María Almonte R.; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de ambos casos, dictó en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe condenar y condena, al nombrado Amable Cruz, de generales anotadas, a pagar la multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por su delito de violación de la ley sobre tránsito de vehículos; Segundo: que debe descargar y descarga, al nombrado Alejandro Lora Vargas, de generales anotadas, del mismo delito por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a este último; Cuarto: que debe ordenar y ordena la confiscación del vehículo por haber usado placa que no le correspondía a dicho camión"; d) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el prevenido Amable Cruz, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Amable Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 6 de marzo del año 1953, cuyo dispositivo dice como sigue: 'Primero: que debe condenar como en efecto condena al nombrado Amable Cruz, de generales conocidas, a pagar la multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley sobre tránsito de vehículos; Segundo: que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado Alejandro Lora Vargas, de generales conocidas, del mismo delito por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe declarar y declara, las costas de oficio en cuanto a este último; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la confiscación del vehículo por haber usado placa que no le correspondía a dicho camión'; Segundo: Confirma al pre-

venido la multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) por su delito de haber circulado por los caminos públicos con un camión, exhibiendo una placa cuyo número es distinto al que se le expidió en la Colecturía de Rentas Internas; Tercero: Confirma lo referente a la confiscación del vehículo, y ordena sea vendido en provecho del fisco, durante la quincena siguiente a la fecha de la presente sentencia”;

Considerando que el Dr. Pedro Fanduiz, al interponer el presente recurso de casación, en nombre y representación del prevenido Amable Cruz, declaró que los motivos en que funda dicho recurso los expondría oportunamente por ante la Suprema Corte, y en el memorial presentado alega contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “Primero: Violación del artículo primero, letra M) de la Ley No. 3573, y consecuencialmente del artículo 176 de la indicada Ley”; “Segundo: Violación de los artículos 49, 55, de la Ley No. 3573, sobre Tránsito de Vehículos de Motor Vigente, combinada con el artículo 171 párrafo II de dicha Ley”; “Tercero: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y documentos.— Falta de base legal; Insuficiencia o carencia de motivos”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial la violación de textos que forman parte de la Ley No. 3553, sobre tránsito de vehículos, del 10 de junio de 1953, vigente en la actualidad, cuando la ley aplicable al caso era la Ley No. 2556, del 21 de noviembre de 1950, por ser la vigente en el momento del hecho; que no obstante, en el presente recurso serán examinados los textos señalados en el memorial en la medida que correspondan a los de la antigua Ley No. 2556, que fué la aplicable por la Corte a qua;

Considerando que por el primer medio se alega que en el fallo impugnado se ha reconocido indebidamente como dueño del vehículo confiscado, al prevenido Amable Cruz, por el simple hecho de que éste lo afirmara así,

cuando dicho vehículo estaba matriculado en la Dirección General de Rentas Internas en nombre de Ramón Emilio Marmolejos, y de acuerdo con el apartado m) del artículo 1º de la Ley 3573 sobre Tránsito de Vehículos, texto que reproduce el mismo apartado m) del artículo 1º de la antigua Ley 2556, y que dice así: "Dueño o propietario significará toda persona que tenga matriculado a su nombre vehículos de motor en la sección de Automóviles de la Dirección General de Rentas Internas"; que, por lo mismo, ha sido violado también el artículo 176 de la Ley No. 3573 (que corresponde al artículo 175 de la antigua ley) y que se refiere, para los fines de la confiscación del vehículo, a los dueños que por su obra hayan puesto a circular vehículos de motor con placas que no les correspondan; pero,

Considerando que si bien es cierto que en las definiciones que para su interpretación establece la referida Ley No. 2556, se expresa en el artículo 1º, letra m), que el dueño de un vehículo de motor se considerará que lo es aquél que lo haya matriculado en su nombre en la sección de Automóviles de la Dirección General de Rentas Internas, no es menos cierto que conforme a lo consignado en el artículo 175 de la misma ley, que completa las penalidades del hecho puesto a cargo del prevenido, "los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les corresponden, por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco..."; que, como se advierte, en esta última disposición legal se comprende no sólo a los dueños en el sentido que le da el referido artículo 1º de la citada ley, sino también a los poseedores a título legítimo;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, para condenar al prevenido Amable Cruz a la pena de \$25.00 de multa y ordenar la confiscación del vehículo, por violación de los artículos 49 y 175 de la Ley No. 2556, ha comprobado, mediante las pruebas que fueron sometidas regu-

larmente a los debates, que el prevenido había comprado el camión que fué sorprendido circulando con placas que no les correspondían, a su antiguo dueño Ramón Marmolejos, en nombre de quien se encontraba registrado en la Dirección General de Rentas Internas, en el momento del hecho; que, en tal virtud, los jueces del fondo estaban autorizados para ordenar la confiscación del mencionado vehículo, puesto que el prevenido tenía, para el efecto, la posesión legítima del mismo, razón por la cual en el presente caso no se han violado los artículos que indica el recurrente en este medio;

Considerando que por su segundo medio el recurrente, después de hacer ciertas especulaciones acerca de los artículos 49 y 55 de la precitada ley (texto este último referente a la matrícula del vehículo), sostiene esencialmente que, el artículo 49 no ha podido serle aplicable, porque este texto prohíbe la circulación de cualquier vehículo de motor por las carreteras, calles y caminos públicos, sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes, y él "ni es dueño ni ha conducido el camión que fué sorprendido usando una placa distinta a la que le correspondía";

Considerando que, como se ha demostrado en el examen del medio anterior, el prevenido fué condenado, según se expresa en los motivos, por haber hecho circular por las carreteras y demás vías públicas un camión, con placas que no le correspondían, delito previsto y sancionado por los artículos 49, 170 y 175 de la referida Ley 2556; que, para la aplicación de estos textos legales no era necesario que quien tuviese la posesión legítima del vehículo lo hubiese previamente inscrito en la Dirección General de Rentas Internas porque, bastaba para ello, de acuerdo con el artículo 175, que la infracción puesta a su

cargo, fuese obra suya, como lo fué comprobado por los jueces del fondo; que, por consiguiente, todo lo expuesto en este otro medio carece fundamento;

Considerando que por el último medio se denuncia que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque condenó al prevenido en su dispositivo a \$25.-00 de multa "por su delito de haber circulado por los caminos públicos con un camión, exhibiendo una placa cuyo número es distinto al que se le expidió en la Colecturía de Rentas Internas", cuando el procesado fué sometido por el hecho "de haber puesto a circular, entregándolo a terceros, el camión tantas veces mencionado", con una matrícula distinta de la que correspondía al vehículo; pero,

Considerando que tal alegato es inexacto; que, en efecto, según consta en los documentos a que el fallo impugnado se refiere, el prevenido fué sometido a la justicia inculcado del delito de violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos entonces vigente y en la causa ante ambas jurisdicciones la inculpación fué limitada a poner a cargo del prevenido la violación del artículo 49 de la misma ley, el cual prohíbe a todo vehículo movido por fuerza mecánica circular por las carreteras etc. sin que esté provisto de las placas de números correspondientes;

Considerando, por otra parte, que si existe una discrepancia entre el dispositivo y los motivos del fallo impugnado, porque mientras en el dispositivo se condena al prevenido "por el delito de haber circulado por los caminos públicos con un camión, exhibiendo una placa cuyo número es distinto del que se le expidió en la Colecturía de Rentas Internas", en los motivos se dice que en la instrucción de la causa quedó establecido que el prevenido "una vez en posesión del camión lo hizo circular por las carreteras y demás vías públicas" con placas que no le correspondían; que, sin embargo, tal discrepancia no afecta en nada la validez del fallo impugnado, porque en la

especie era indiferente que el prevenido hubiera circulado en la vía pública guiando el camión, o que él ordenara a un tercero que lo guiara, por cuanto el referido delito se encuentra caracterizado tanto en uno como en otro caso, según se desprende del artículo 175 precitado, que deja comprometida la responsabilidad de los dueños o poseedores a título legítimo de los vehículos, cuando el hecho previsto en el texto es, simplemente obra suya; que en consecuencia, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 30 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Altagracia Gomera ó Gómez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gomera o Gómez, de 17 años de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Villa de Tamayo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en segundo grado en materia de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el ocho de mayo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 de la Ley de Policía; 163, 167, 173, 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha treinta y uno de enero de este año la señorita Elda Altagracia Reyes, de 17 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la villa de Tamayo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1452, serie 76, presentó querrela por ante el puesto de la Policía Nacional contra Altagracia Gómez o Gomera, para que se obligara a ésta a devolverle un reloj marca Gazul que se había perdido a la querellante y que ésta pretendía que Altagracia Gómez Ceara se había encontrado; que, apoderado del caso el Juez de Paz de Tamayo éste lo resolvió por su sentencia del diecisiete de marzo de este año, cuyo dispositivo se copia más adelante junto con el de la sentencia impugnada; que no conforme Altagracia Gómez o Gomera con esa sentencia intentó contra ella recurso de alzada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de simple policía, y éste decidió el caso por su sentencia del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada después de la celebración de tres audiencias, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe, Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Altagracia Gomera o Gómez, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia

del Juzgado de Paz de la Común de Tamayo dictada el 17 del mes de marzo del año en curso 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar, como al efecto declara a la nombrada Altagracia Gomera o Gómez, de generales anotadas, culpabe del hecho de haberse encontrado un reloj de la señorita Elda Altagracia Reyes, y no haberlo entregado a la policía alegando que es de su propiedad, hecho cometido en esta común, en fecha dos de febrero del presente año; y Segundo: Condena a la acusada arriba mencionada al pago de dos pesos oro (RD\$2.00) de multa, restitución del reloj a su legítima dueña y al pago de las costas procesales en primera instancia'; Segundo: Que debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a la recurrente Altagracia Gomera o Gómez, además, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gomera o Gómez no señala medio alguno determinado por lo cual la sentencia impugnada debe examinarse en todo cuanto concierna al interés de la recurrente;

Considerando que no obstante haber celebrado el Juzgado a quo, según consta en la sentencia impugnada, tres audiencias para conocer del caso y oír los testigos que depusieron en distinto sentido, la referida sentencia no hace constar expresa y categóricamente los hechos que el Juzgado a quo estimó como establecidos tanto para declarar a la prevenida culpable de la prevención a su cargo, como a la querellante legítima propietaria del reloj de autos; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal puesto que ella no permite apreciar a la Suprema Corte de Justicia si el artículo 35 de la Ley de Policía ha sido correctamente aplicado, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones de tribunal de apelación en materia de simple policía, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en la misma calidad.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 5 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Mariano Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Paniagua, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Buena Vista", Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 14330, serie 12, sello No. 1719366, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque P. Guerrero G., levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de "Buena Vista", Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Benefactor, comprobó una infracción cometida por Mariano Paniagua, consistente en el hecho de cortar árboles maderables "sin permiso"; b) que sometido a la acción de la justicia Mariano Paniagua, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, apoderado del asunto, condenó a Paniagua, por sentencia del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a un mes de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa, y al pago de las costas; c) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres el prevenido interpuso apelación contra la precedente sentencia;

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primeró: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mariano Paniagua, contra Sentencia No. 934, de fecha 30 de junio de 1953 del Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, que lo condenó al pago de RD\$25.00 de multa

y a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de Desmonte de Árboles sin permiso; Segundo: En cuanto al fonde debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Mariano Paniagua había realizado cortes de árboles maderables en la sección de “Buena Vista”, jurisdicción de la Provincia Benefactor, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1788, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Paniagua contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Damián

Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de febrero de 1953.

**Materia:** Comercial.

**Recurrentes:** Andrés de los Santos y Darío Vargas.— Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

**Intimado:** The Texas Company (Caribbean) Ltd.— Abogados: Lic. Luis Sosa Vásquez y Dres. Raf. Andrés Ortega y Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa número 54 de la calle "Padre Billini", portador de la cédula personal de identidad número 11383, serie 12,

con sello de renovación número 11256, y Darío Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa número 4 (altos) de la calle "Estrelleta", portador de la cédula personal de identidad número 11258, serie 12, con sello de renovación número 138910, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, con sello de renovación número 20458, por sí y en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1ra., con sello de renovación número 16159, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad número 3789, serie 1ra., con sello de renovación número 2856, por sí y en representación de los Dres. Rafael Andrés Ortega, portador de la cédula personal de identidad número 34446, serie 1ra., con sello de renovación número 5105 y Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1ra., con sello de renovación número 1707, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso de casación fechado a diecinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por los Doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio;

Visto el memorial de defensa y el memorial de ampliación, notificado a los abogados de los recurrentes, suscritos por el Licenciado Luis Sosa Vásquez y los Doctores Rafael Andrés Ortega y Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que por acto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Andrés de los Santos y Darío Vargas y teniendo como apoderados especiales a los Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio, emplazaron a la The Texas Company (Caribbean) Ltd. a comparecer por ante la referida Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santo Domingo a la audiencia de las nueve de la mañana del día dos de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, con los siguientes motivos y fines: "Atendido: a que entre mis requerientes y mi requerida existe un contrato en virtud del cual, mi requerida se obliga a suministrarle una cantidad de Kerosina mensual, con un mínimun determinado y por tiempo indefinido hasta que convengan las partes mediante un pre-aviso, por escrito y con un mes de anticipación así como el reconocimiento de una comisión de dos (2) centavos por galón, asimismo como la instalación de un tanque en el chasis de un camión que la indicada Compañía vendió para esos fines a mis requerientes, por la suma de RD\$1,500.00, moneda de curso legal; Atendido; a que en fecha Once del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, la

indicada Compañía y sin causa que lo justifique, súbitamente le suspendió el suministro de Kerosina a mis requerientes y sin la autorización de mis requerientes desprendió el tanque que se encontraba instalado en el chasis del camión de mis requerientes; y más aún todavía realizó la indicada compañía, todos estos actos violentos sin el consentimiento o preaviso por escrito como reza el contrato intervenido entre mis requerientes y mi requerida; que para comprobar esta circunstancia, que ha proporcionado a mis requerientes notables perjuicios se evidencia con el contrato y las diferentes facturas que serán presentadas al Juez, el día de la audiencia; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, y deben ejecutarse de buena fe; Atendido: a que la violación del contrato de parte de la Compañía The Texas Company (Caribbean) Ltd. con los hechos anteriormente indicados y sin el consentimiento de mis requerientes y sin causas que lo justifiquen, autorizan a mis requerientes a solicitar la consiguiente reparación de daños y perjuicios, que se irrogó con la violación del indicado contrato, al ser violado por mi requerida; Atendido: que mis requerientes estiman en la suma de RD\$5,622.56 (Cinco Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Cincuenta y Seis Centavos), los daños y perjuicios ocasionados con la violación por parte de mi requerida del contrato pre-indicado; Atendido: a que toda parte que sucumba en la instancia debe ser condenada al pago de los costos, y estos pueden ser distraídos en provecho de los abogados que afirman (haberlos avanzado, Oiga la Compañía The Texas Company Caribbean (Ltd.), a mis requerientes pedir y al Juzgado supra indicado fallar, por la sentencia que intervenga, Primero: condenando a la The Texas Caribbean (Ltd.), a pagar inmediatamente a mis requerientes señores Andrés de los Santos y Darío Vargas la suma de RD\$5.622.56 (Cinco Mil Seiscientos Veintidós Pesos

con Ciucuenta y Seis Centavos) moneda de curso legal en la República Dominicana, a título de reparación por los daños y perjuicios, que se les han ocasionado con la violación por parte de la compañía requerida, del contrato de fecha 22 de Diciembre del año (1951); Segundo: Condenar asimismo, a la The Texas Company (Caribbean) Ltd., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) "que previas las formalidades legales, en fecha dos de junio del citado año mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó una sentencia, mediante la cual ordenó la comunización de documentos entre dichas partes en causa"; c) "que en fecha seis del mes de Noviembre del precitado año mil novecientos cincuenta y dos, dicha Cámara Civil y Comercial, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por improcedente, la demanda én resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrés de los Santos y Darío Vargas contra The Texas Company (Caribbean) Ltd. y, en consecuencia, Declara, que la carta-contrato de fecha 22 de diciembre de 1951, intervenida entre las partes está en vigor y debe seguir siendo ejecutada con arreglo a su forma y tenor; Segundo: Condena los demandantes sucumbientes, al pago de las costas"; d) "que disconformes con la antes mencionada sentencia los señores Andrés de los Santos y Darío Vargas, teniendo por abogados constituidos a los Doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma según acto de fecha veinte (20) del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado y notificado por el ministerial Horacio E. Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cáma-

ra Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; e) "que por ese mismo acto citaron y emplazaron a The Texas Company (Caribbean) Ltd. para que el día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, comparecieran a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que, en sus atribuciones comerciales, celebraría la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a los fines indicados en el referido acto"; f) "que, a diligencia del Dr. Jovino Herrera Arnó, a nombre y en representación de los señores Andrés de los Santos y Darío Vargas, por auto del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de diciembre del mil novecientos cincuenta y dos, fué fijada la audiencia pública del día jueves veintidós de enero del mil novecientos cincuentitrés, a las nueve horas de la mañana, para conocer del expresado recurso de alzada"; g) que a la audiencia pública que al efecto celebró la referida Corte el día veintidós de enero del año en curso, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes produjeron sus escritos de defensa y sus respectivas conclusiones;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, contra sentencia de fecha seis (6) del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Confirma, en todas sus partes, la aludida sentencia, dictada en provecho de The Texas Company (Caribbean) Ltd. y en contra de los señores Andrés de los Santos y Darío Vargas, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por improcedente, la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrés de los Santos y

Darío Vargas contra The Texas Company (Caribbean) Ltd. y, en consecuencia, Declara que la carta-contrato de fecha 22 de diciembre de 1951, intervenida entre las partes está en vigor y debe seguir siendo ejecutada con arreglo o su forma y tenor; Segundo: Condena los demandantes sucumbientes, al pago de las costas"; Tercero: Condena a los intimantes Andrés de los Santos y Darío Vargas, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1315, del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos, que los recurrentes invocan, esencialmente, que a la Corte a qua le bastó, para creerla, la afirmación que hizo la Compañía The Texas Company (Caribbean) Ltd., de "que si ella desprendió el tanque y suspendió el suministro de Kerosina, se debió a un acuerdo entre ellos (The Texas Company y de los Santos y Vargas) afirmación ésta que no ha sido probada por la Compañía, por ninguno de los medios establecidos por la ley"; que, igualmente, invocan que la referida Compañía no ha podido probar, tampoco, el hecho de "que los señores de los Santos y Vargas, llevaron voluntariamente a sus depósitos el camión para desprender del chasis del mismo el indicado tanque" y que sin embargo la Corte a qua, dice en su sentencia que los recurrentes hoy en casación, no han presentado pruebas "que pueda desprenderse nada para llevar al convencimiento de los jueces de que haya incautación de vehículo, y desprendimiento de tanque alguno"; que este razonamiento de la Corte a qua "desnaturaliza la verdad de los hechos, ya que la misma Compañía afirma y conviene

en haber desprendido el tanque del chasis del camión"; pero

Considerando que para rechazar la demanda de los ahora recurrentes en casación contra "The Texas Company (Caribbean) Ltd., los jueces del fondo se basaron, fundamentalmente, en que los indicados intimantes De los Santos y Vargas avanzaron la ocurrencia de hechos que ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, y ante la Corte a qua, estaban "desprovistos de prueba alguna"; en que los documentos depositados por los intimantes "no prueban una violación del contrato"; y en que, igualmente, "están desprovistas de una prueba concreta que lleve a la Corte a formarse una convicción de la violación aludida y de los hechos alegados", las pretensiones de los intimantes respecto a las circunstancias de "desmontar primero y montar un nuevo tanque sobre el Chassis del vehículo en referencia";

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la Corte a qua, ha hecho una correcta aplicación de los principios generales de la prueba que exigen que el demandante debe probar los hechos y actos que invoca en apoyo de su pretensión y que proclaman, por otra parte, que el demandado no tiene ninguna prueba que hacer si se limita a negar la existencia de los hechos alegados por el demandante; que, si es cierto que la demandada hizo aclaraciones incidentales, en acto extrajudicial notificado antes de formular sus conclusiones de audiencia, referentes a determinados hechos alegados por los intimantes, tal circunstancia, no la convertía en actora, obligada a presentar la prueba de sus alegatos, ya que al comparecer en justicia no hizo uso de sus afirmaciones a título de defensa o de excepción, para combatir la demanda de los ahora recurrentes; que de todo lo expuesto se establece que la Corte a qua no violó el artículo 1315 del Código Civil, como señalan los recurrentes;

Considerando, por otra parte, en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegado por los recurrentes, a que se ha hecho referencia anteriormente, es obvio que si la Corte a qua expresa en su sentencia que no se probó "que se haya desprendido tanque alguno", se está refiriendo a un desprendimiento "violento" que era el hecho alegado por los intimantes en su demanda y a cuya prueba estaban obligados, en consecuencia; que, además, la Corte a qua, a más de adoptar los del juez de primer grado, dió motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican plenamente su dispositivo y que permiten verificar que la ley fué bien aplicada; que, de todo lo anteriormente señalado, se pone de manifiesto que la Corte a qua no cometió las violaciones de ley ni incurrió en los vicios que se indican en los dos medios del recurso examinado, por lo cual éste carece de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos y Darío Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 14 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Gregorio Mercedes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contin Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mercedes, dominicano, casado, artesano, domiciliado y residente en la Sección "Demajagua", jurisdicción de la Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 4162, serie 56, con sello de renovación número 1673408, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oígo al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo el mismo día en que fué dictada la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley Número 1688, del año 1948, modificada por la Ley Número 1746, también del 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Abraham E. Luna levantó un acta en la cual se expresa que en la sección "Demajagual", jurisdicción de la Provincia Duarte, comprobó una infracción cometida por Gregorio Mercedes consistente en el hecho de "cortar árboles maderables, en propiedad de Ventura Grullón, autorizado por éste, sin la autorización de la Secretaría de Agricultura"; b) que sometido a la acción de la justicia Gregorio Mercedes, el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber violado el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746; b) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres el prevenido interpuso apelación contra la precedente sentencia;

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio

Mercedes, contra sentencia de fecha diez (10) de junio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Gregorio Mercedes, de generales que constan, culpable del delito de violación al Art. 9 bis y 14 de la Ley No. 1688; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Mercedes, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir la pena de un mes de prisión; Tercero: Al pago de las costas'; Segundo: Que en cuanto al fondo se rechaza el recurso y se confirma en todas sus partes la referida sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Gregorio Mercedes realizó cortes de árboles maderables, en la especie cabirma, en la sección de "Demajagual", jurisdicción de la Provincia Duarte, en terrenos propiedad de Ventura Grullón, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mercedes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 20 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Miguel Mateo.— **Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Interviniente:** Carmito Beltré.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Con-tín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Carreras de Yeguas, de la común de Las Matas de Farfán, de la provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 1561, serie 15, renovada con el sello de R. I. No. 20212,

contra sentencia correccional dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal número 2716, serie 10, renovada con el sello No. 12312, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo a requerimiento del recurrente, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso presentado por el abogado del recurrente, ya mencionado;

Visto el escrito de intervención remitido por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula número 334, serie 10, renovada con el sello No. 931, abogado de Carmito Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Carrera de las Yeguas, sección de la común de Las Matas de Farfán, con cédula número 2193, serie 11, renovada con el sello No. 74043, parte gananciosa en la decisión impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, párrafo 1º de la Ley No. 1268, del año 1946; 194, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1º, 61 y siguientes, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a la intervención de la parte civil:**

Considerando que si es incontestable que la parte civil constituida en un proceso penal puede intervenir en el recurso de casación interpuesto por el condenado, para sos-

tener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente el cumplimiento de las formalidades requeridas por los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable, cuando menos para salvaguardar el derecho de defensa de su adversario, que la intervención se realice por conclusiones de audiencia o por la notificación de la demanda a los interesados y su depósito en Secretaría, con anterioridad a la audiencia;

Considerando que, en la especie, la parte civil constituida Carmito Beltré no concluyó, por órgano de su abogado constituido, en la audiencia pública del cuatro de septiembre del corriente año, fijada para el conocimiento del presente recurso de casación, limitándose a enviar por correo el escrito de intervención, del cual no hay constancia que le fuera notificado al recurrente; que, en tales condiciones, la intervención de que se trata no puede ser admitida;

#### En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a la del primer grado de jurisdicción, a las actas de audiencia correspondientes y a los demás documentos a que todo ello se refiere, consta lo que sigue: A), que José del C. Castro y Miguel Mateo fueron sometidos por el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional de servicio en Las Matas de Farfán, inculcados de haber dado muerte, sin necesidad, a unos cerdos de la propiedad de Carmito Beltré, quien había presentado querrela contra aquellos; B), que el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, ante el cual se constituyó el querellante como parte civil, falló sobre el caso en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en esta forma: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Miguel Mateo de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro, compensa-

ble con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional y al pago de las costas, así como también al pago de la suma de RD\$350.00 oro de indemnización, en favor de la parte civil constituida, por el hecho de haber matado dos cerdos propiedad de Carmito Beltré en la sección de Carrera de Yeguas de esta común; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado José del C. Castro, de generales también anotadas, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa, declarándose de oficio sus costas"; C), que Miguel Mateo interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y de tal recurso conoció contradictoriamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual, después de llenadas las formalidades del caso, pronunció, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Mateo, de generales anotadas, contra sentencia No. 96, de fecha 13 del mes de febrero del año en curso, 1953, del Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00, a sufrir cinco días de prisión correccional y al pago de las costas, así como al pago de la suma de RD\$350.00 de indemnización en favor del señor Carmito Beltré, por el delito de violación a la Ley No. 1268; Segundo: en cuanto al fondo debe modificar y modifica la sentencia recurrida y se condena a Miguel Mateo, al pago de una multa de RD\$5.00; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Mateo, al pago de una indemnización de RD\$150.00 en favor del señor Carmito Beltré por los daños morales y materiales experimentados por éste con su delito; Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas penales del presente re-

curso de alzada y de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelle-tier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente no expresa, en el acta de declaración de su recurso, medios determinados en apoyo de éste; y en el memorial que más tarde presentó su abogado, alega, a), que la sentencia atacada “está insuficientemente motivada en hecho”, porque el Juez a quo “no tuvo los elementos que demostraran que el recurrente Miguel Mateo se encontrara en la sección de Carreras de Yeguas en el momento en que” se dió muerte “a los cerdos propiedad del querellante”; b), que “ningún testimonio de la causa dejó establecido que el recurrente fuera el autor de la muerte de los cerdos” dichos; c), que “entre el querellante y el recurrente existen viejas rencillas por cuestiones de crianza y agricultura, que hacen posible la realización de cualquier combinación a fin de perjudicar con una querrela al querellante, en interés de obtener condenaciones penales con fines vengativos y la obtención de fines pecuniarios contra el patrimonio del recurrente”; d) que “en el presente caso el Juez de Primera Instancia de Benefactor no tuvo a su alcance los elementos necesarios que conllevaran una prueba directa ni indirecta que justificasen una condenación penal contra el recurrente”; e) que la sentencia “está insuficientemente motivada en derecho”, porque “en el presente caso ningún elemento de prueba ha dejado establecido que el señor Miguel Mateo fuese el autor de malos tratamientos públicos a cerdos propiedad del querellante, ni nadie ha podido establecer que fuese el autor directo de los hechos que se ponen a su cargo”, y que “por consiguiente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, está insuficientemente motivada en derecho”; pero,

Considerando que el Juzgado a quo expresa, en el primer considerando de su decisión, que “por las declaracio-

nes de los testigos que depusieron en la audiencia se ha establecido que el nombrado Miguel Mateo es el autor del hecho que se le imputa"; y en el siguiente considerando, al referirse al alegato del prevenido de que "se encontraba fuera de la sección cuando dieron muerte a los cerdos", dicho Juzgado establece que los cerdos se encontraban "en estado de putrefacción", lo que indicaba que "tenían varios días de muertos, hecho que pudo realizarlo Miguel Mateo antes de partir a donde estaba su padre enfermo", y que "la única persona que tenía interés en la muerte de los animales de Carmito Beltré era Miguel Mateo, por los daños que éstos le estaban ocasionando"; que, con lo que queda copiado, unido a la cita, que luego se hace, de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 1268, del año 1946 y en el párrafo 1º de dicho artículo, donde se sanciona con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días, o ambas penas a la vez, "según la gravedad del caso", los hechos de la naturaleza de los que eran imputados al actual recurrente, el fallo presenta motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar lo que en el mismo se decide penalmente, y contiene apreciaciones soberanas sobre los hechos, que podía hacer el juez del fondo sin que la jurisdicción de casación estuviera facultada para censurarlo, al no revelarse desnaturalización alguna; que en cuanto a la condenación pecuniaria pronunciada en favor de la parte civil, ella tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 1382 del Código Civil, y en la facultad soberana de los jueces del fondo para fijar el monto de las indemnizaciones, de acuerdo con la magnitud que aprecien tengan los daños morales y materiales que reconozcan; y

Considerando que ni en los aspectos examinados ni en otro alguno, de forma o de fondo, presenta la sentencia de que se trata vicios que pudiesen conducir a su anulación;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisibile la intervencion de la parte civil; Segundo: rechaza el recurso de casacion interpuesto por Miguel Mateo, contra sentencia dictada, en grado de apelacion, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 5 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pipí Ogando.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pipí Ogando, dominicano, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección "El Pinar", jurisdicción de la Provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 3387, serie 14, renovada con sello número 92615, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo el mismo día en que fué dictada la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también del año 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Porfirio Antonio Guerrero G., procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado Pipí Ogando, domiciliado y residente en "El Pinar", Común de "El Cercado", ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, consistente en haber hecho un desmonte en "la orilla del Arroyo 'Cuero de Puerco' y un corte de árboles maderables, sin permiso, violando así el artículo 2 y 6 de la Ley 1688"; b) que, en consecuencia, el inculpado Pipí Ogando fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de El Cercado, dictó sentencia el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa, y al pago de las costas, por "desmontar a la orilla del arroyo 'Cuero de Puerco' "; c) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso de apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación

interpuesto por el prevenido Pipí Ogando, contra sentencia No. 247 de fecha 16 de julio de 1953, del Juzgado de Paz de la Común de El Cercado, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de haber desmontado a la orilla del arroyo Cuero de Puerco; Segundo: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas del presente recurso dealzada”;

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Pipí Ogando, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pipí Ogando contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispo-

sitivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Eáez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Delio Antonio Román.— **Abogado:** Dr. Antonio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Román, dominicano, de 21 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jamao Afuera, de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 28247, serie 54, con sello número 1102571, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de julio del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 14083, serie 54, con sello número 1442, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo dictó una providencia calificativa por medio de la cual envió al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, para que fueran juzgados conforme a la ley, a Julio Enrique Román, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Félix Antonio Pérez; a Ramón de Jesús Pérez, como autor del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Ildfonso de la Cruz Román; a Juan Antonio Pérez y Carlos Pérez, como autores del delito de golpes y heridas en perjuicio de Delio Antonio Román; a Delio Antonio Román e Ildfonso de la Cruz Román, como autores del delito de heridas en perjuicio de Ramón de Jesús Pérez y Juan de Jesús Pérez; b) que en la audiencia fijada para el conocimiento de la causa en primera instancia, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el abogado del acusado Juan de Jesús Pérez, a raíz de ordenarse la apertura de los debates, "solicitó que en vista de que en las heridas presentadas por su defendido, en el dedo mayor de la ma-

no derecha, no se ha determinado el tiempo de curación, que se ordene un suplemento de instrucción, para que el Magistrado Juez de Instrucción tome las medidas pertinentes"; c) que en esa misma fecha dicho Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice como sigue: "Que debe ordenar y ordena la conducencia inmediata de Juan de Jesús Pérez, por ante el Médico Legista de esta ciudad, para que dicho funcionario determine si las heridas que presenta en el dedo mayor de la mano derecha el acusado, ha dejado lesión permanente"; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Delio Antonio Román, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Delio Antonio Román, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 18 de junio del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe ordenar y ordena, la conducencia inmediata de Juan de Jesús Pérez, por ante el Médico Legista de esta ciudad, para que dicho funcionario determine si las heridas que presenta en el dedo mayor de la mano derecha el acusado, ha dejado lesión permanente; Segundo: que debe ordenar y ordena un receso para continuar la causa a las tres horas de la tarde del día de hoy'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena al acusado Delio Antonio Román, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que al interponer su recurso de casación Delio Antonio Román, expuso, por medio del abogado que lo representó, que recurre en casación por no estar conforme con la referida sentencia "según memorial de defensa que enviará oportunamente"; y en el memorial

que al efecto envió alega la violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal y la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación se sostiene: 1º que la medida de instrucción ordenada por los jueces del fondo es improcedente e infundada en razón de que el certificado médico que pudiera obtenerse con la ejecución de la sentencia no arrojaría ningún cargo nuevo contra el acusado Delio Antonio Román, ya que según resulta del certificado médico expedido por el Dr. Pedro Manuel Guzmán, el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, la herida recibida por Juan de Jesús Pérez, en el dedo mayor de la mano derecha produjo "sección de la segunda falange", es decir, lesión permanente; 2º que se ha violado el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal porque este texto señala como requisito o condición indispensable para la reapertura del proceso, la existencia de nuevos cargos, y en el presente caso el certificado médico que se obtenga, no sería una pieza nueva porque vendría a confirmar el certificado del Dr. Guzmán y 3º que en el fallo impugnado se ha desnaturalizado el mencionado certificado médico, al negarse los jueces a ver en las expresiones contenidas en dicho certificado, la prueba de que la víctima ha sufrido una lesión permanente;

Considerando que los jueces del fondo tienen el derecho de dar una calificación diferente al hecho mismo revelado en la prevención o la acusación; que, por consiguiente, en el curso de una causa penal dichos jueces están facultados para ordenar cualquiera medida de instrucción que tienda a establecer la verdadera calificación legal del hecho, sin que ello implique en modo alguno la reapertura del proceso por cargos nuevos;

Considerando que en el presente caso el acusado Delio Antonio Román fué enviado por el Juez de Instrucción

al Juez de lo criminal, para que fuera juzgado por el delito de heridas en perjuicio de Juan de Jesús Pérez, por ser delito conexo con otros crímenes; que, la Corte a qua, para confirmar el fallo apelado que ordenó una medida de instrucción tendiente a establecer la verdadera calificación del hecho puesto a cargo del acusado, se funda en que el mencionado certificado médico expedido por el Dr. Guzmán no tiene carácter oficial y en que hay en dicho certificado una afirmación vaga acerca del tiempo de curación de las heridas y sobre si éstas, además, ocasionaron lesión permanente; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha podido violar el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que este artículo no ha sido aplicado, y no ha desnaturalizado el aludido certificado médico, el cual podía ser eliminado como elemento de convicción, en virtud de la facultad soberana que tienen los jueces del fondo para ponderar la prueba aportada en los debates; que, por otra parte, en los demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Román, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnado:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 26 de agosto de 1953.

---

Materia: Penal.

---

**Recurrente:** José Altagracia Arias.— **Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de "Las Charcas", Común y Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 5045, serie 10, renovada con sello No. 9506, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres en la Secretaría del Juzgado a quo;

Visto el memorial de casación de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el abogado del recurrente, Licenciado Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 2819, serie 1, renovada con sello No. 15696;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, Conrado Merán, José Altagracia Arias y Rafael González hijo fueron sometidos a la acción de la justicia por el Comandante de la 36 Compañía del Ejército Nacional de Azua y condenados por el Juzgado de Paz de Azua, según sentencia del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y a las costas por haber violado los artículos 9 bis y 14 de la Ley Número 1688, reformada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que sobre la apelación interpuesta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conra-

do Merán y Rafael González hijo, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común de Azua, en fecha 2 del mes de febrero del presente año (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conrado Merán y Rafael González hijo, de generales anotadas, a sufrir dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y las costas cada uno por corte de madera en terreno del Estado (ley 1688 ref)'; Segundo: en cuanto al fondo, modifica la sentencia contra la cual se apela, y al declarar a los nombrados Apolinar Castillo Ortiz, José Altagracia Arias, Conrado Merán y Rafael González hijo, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley Número 1688 reformada, los condena a un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa cada uno y todos al pago solidario de las costas"; c) que contra esa decisión recurrieron en casación José Altagracia Arias y Rafael González hijo y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada según fallo del veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres que envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez;

Considerando que en el envío el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida en la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil la Apelación interpuesta por José Altagracia Arias, y, Rafael González hijo, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Azua, No. 62 y de fecha Dos (2) de Febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), que los condenó a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), por Violación a los Artículos 9-bis, y 14 de la ley 1688 reformada, del 13 de Abril

de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, a Rafael González hijo, de generales que constan, No Culpables del hecho que se le imputa y en consecuencia se Descarga por no haberlo cometido; Tercero: Declarar, como al efecto Declaramos, a José Altagracia Arias, de generales anotadas, Culpable del delito de cortar árboles maderables en terreno de su propiedad sin el permiso que exige la ley de la materia, y, en consecuencia se condena a sufrir Un (1) mes de prisión y al pago de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, a José Altagracia Arias, al pago de las costas”;

Considerando que al interponer recurso de casación el prevenido no señaló ningún medio determinado y ahora, por su memorial, expresa que tiene carácter general e invoca las siguientes razones que, según él, justificaban su descargo: “a) porque él ni cortó maderas ni mandó a cortarlas, sino que proporcionó al Comandante de la Base de Calderas el medio de cortarlas; b) porque para él valía más la orden dada por dicho Comandante, en las condiciones declaradas por él, que el permiso que otorgaría la Secretaría de Agricultura; c) porque sus gestiones fueron a base de que el permiso se estaba tramitando y que no podía esperarse que llegara; d) porque él sólo rindió un servicio al Estado sin remuneración alguna”;

Considerando que en su memorial el recurrente se limita a analizar la declaración del testigo Moisés de Oleo Cordero Fuentes, Comandante Naval de Las Calderas, para finalmente concluir en la forma que se indica en el considerando anterior; que las argumentaciones que hace el recurrente al respecto se refieren a cuestiones de hecho que apreció soberanamente el juez del fondo sin cometer desnaturalización alguna, ya que la condenación del prevenido se

fundó en su misma confesión al expresar que fué un intermediario y que el corte de árboles maderables tuvo efecto sin que a la fecha de su realización hubiese llegado el permiso solicitado, lo que igualmente confirma el citado testigo Cordero Puente; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo, hizo una correcta aplicación de la ley al declarar al recurrente culpable del delito de corte de árboles maderables, sin estar provisto del permiso correspondiente, y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación y sobre envío de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1953.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de julio de 1953.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Pedro Antonio Espinal y José, c/s. á Juan Antonio Cordero y Gerardo Payano.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Espinal y José, de sesenta años de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Trujillo del Yuna, común de Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1116, serie 66, sello renovado para este año No. 31170; en calidad de parte civil constituida en la causa seguida a los prevenidos Juan Antonio Cordero y Gerardo Payano, cuyas generales obran en autos, contra sentencia correccional de la Corte de Ape-

lación de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Pedro Antonio Espinal y José presentó formal querrela por ante el Comandante del Departamento del Ejército Nacional de la común de Sánchez, contra el nombrado Juan Antonio Cordero por haberle éste sustraído tres cerdos, una hembra y dos machos, y haber señalado la cerda, la cual apareció y no así los otros dos;
- b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná lo decidió por sentencia del veinte y ocho de mayo de este año, y por el dispositivo de la misma descargó al nombrado Juan Antonio Cordero del delito de robo de cerdos de la propiedad de Pedro Antonio Espinal, por insuficiencia de pruebas; descargó también al nombrado Gerardo Payano del delito de complicidad en el mismo hecho por no haberlo cometido; ordenó la devolución de los cerdos o el valor de éstos a su legítimo dueño Juan Antonio Cordero; declaró las costas de oficio respecto de los prevenidos; rechazó la constitución de la parte civil hecha en audiencia por Pedro

Antonio Espinal, por improcedente y mal fundada, y condenó a éste al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná y la parte civil constituída Pedro Antonio Espinal en fechas primero y cinco de junio de este año, respectivamente;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: que debe descargar al nombrado Juan Antonio Cordero, de generales que constan, prevenido del delito de robo de cerdos en perjuicio del señor Pedro Antonio Espinal (alias) José por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Gerardo Payano, cuyas generales constan del delito de complicidad en el mismo hecho por no haberlo cometido; Tercero: que debe ordenar y ordena la devolución de dichos cerdos o el valor de estos a su legítimo dueño Juan Antonio Cordero; Cuarto: que debe pronunciar y pronuncia para los supradichos prevenidos al pago de las costas de oficio (sic); Quinto: que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución de la parte civil hecha en audiencia por el señor Pedro Antonio Espinal (a) José Blanco, por improcedente y mal fundada, condenando a éste al pago de las costas civiles, distrayendo estas en provecho del doctor Próspero Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte'; Tercero: Condena al señor Pedro Antonio Espinal (alias) José, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor

del doctor José de Jesús Bergés quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, no expresó medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual este recurso tiene un carácter general;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en la especie, la Corte a qua al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que descargó a los prevenidos por insuficiencia de pruebas hizo uso de una facultad que escapa al control de la casación;

Considerando que habiendo sido descargados los prevenidos del delito que se les imputaba, por insuficiencia de pruebas, según lo expresa la sentencia impugnada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar, consecuentemente, la demanda en daños y perjuicios intentada contra ellos por la parte civil;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Espinal y José contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nicolás Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Gutiérrez, de treinta años de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 18036, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, párrafo 3º, 463, escala 3ª del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa en fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, por la cual envió al procesado Nicolás Gutiérrez ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para ser juzgado por el crimen de robo en perjuicio de Eugenio Peña, de quien era asalariado; b) que dicho tribunal dictó sentencia en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con esta sentencia el acusado Nicolás Gutiérrez interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, dictó, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el fallo ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha quince de mayo del año en curso, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Nicolás Gutiérrez, de generales que constan, culpable del crimen de robo a su patrón, en perjuicio de Eugenio Peña hijo, y, como consecuencia de

su reconocida culpabilidad, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho acusado, al pago de las costas procedimentales; y, Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la devolución de la harina, cuerpo del delito, a su legítimo dueño, señor Eugenio Peña hijo'; Tercero: Condena al procesado y apelante Nicolás Gutiérrez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al no haber asignado el recurrente ningún medio determinado, su recurso tiene carácter general y debe ser examinado en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas en el debate, da por establecidos los siguientes hechos: a) que Nicolás Gutiérrez hacía tres años que trabajaba en la casa comercial de Eugenio Peña hijo con sueldo de ocho pesos noventa y dos centavos, semanales; b) que dicho acusado sustrajo fraudulentamente harina de trigo de la referida casa comercial y la mandó a vender con el testigo Armando Antonio Peña, quien vendió quince libras al testigo Ramón Antonio Núñez Rodríguez y quince libras a un hombre de la línea noroeste;

Considerando que de acuerdo con los artículos 379 y 386, párrafo tercero, del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes": "cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedado en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospeda su amo; o cuando el ladrón es obrero, ofi-

cial o aprendiz de la casa, taller, almacén o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos"; que al declarar culpable a Nicolás Gutiérrez del crimen de robo en perjuicio de Eugenio Peña hijo, de quien era asalariado, y confirmar en consecuencia la sentencia apelada, que le condenó a la pena de un año de prisión correccional por admisión de circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, ya que están reunidos en la especie los elementos constitutivos del referido crimen; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Gutiérrez contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 5 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Lorenzo de los Santos.— **Abogado:** Lic. Arturo Ramírez F.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Carreras de Yeguas", de la común de Las Matas de Farfán, provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 470, serie 11, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el licenciado Arturo Ramírez F., abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 8294, serie 12, renovada con sello número 12304, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra b), y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la No. 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosque Abigaíl Jiménez S., procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Lorenzo de los Santos, domiciliado y residente en el paraje de "Vallecito", sección de "Carrera de Yegua", jurisdicción de la provincia de Benefactor, cometió una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber desmontado en las riberas del Arroyo "La Enea" sin observar la distancia legal correspondiente; b) que, en consecuencia, el inculpado Lorenzo de los Santos fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de las Matas de Farfán, dictó sentencia el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres, condenando al preve-

nido a treinta días de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro, y al pago de las costas; c) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lorenzo de los Santos, contra Sentencia No. 414 de fecha 6 de julio de 1953 del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, que lo condenó al pago de RD\$25.00 de multa y 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de Violación a la Ley No. 1746; Segundo: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso el prevenido expresó que lo hacía por no estar conforme con la sentencia impugnada, limitándolo ahora por su memorial a los siguientes medios: "Primer Medio: Insuficiencia e Imprecisión en los motivos y violación al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; "Segundo Medio: Falsa interpretación de la confesión del prevenido";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente invoca esencialmente que hay insuficiencia e imprecisión en los motivos, porque "el Juez fundamenta la sentencia recurrida en hechos y circunstancias dudosas, que no tienen la gravedad y la precisión necesarias para fundamentar una condenación", y porque "dicha acta por sí sola no se puede tomar como prueba evidente de que el hecho señalado por o en ella fué cometido, ya que dichas actas tienen fuerza probante hasta prueba en contrario, únicamente, y con la negativa del prevenido (ya que

al declarar no ha dicho que cometió esa infracción señalada en el acta) y no estar robustecida dicha acta por testimonio o circunstancia alguna, ponen muy en duda la existencia del hecho puesto a cargo del prevenido"; pero

Considerando que contrariamente a como lo pretende el prevenido, la fuerza probatoria de la mencionada acta no ha sido destruída por la prueba en contrario, ya que la sola declaración del prevenido no puede conducir a tal fin; que, consecuentemente, el acta levantada por el Guardabosque Jiménez S., en la cual se comprueba que Lorenzo de los Santos hizo un desmonte en las riberas del Arroyo "La Enea", sin observar la distancia de 30 metros a cada lado que prescribe la ley, hace fe de los hechos materiales constitutivos del delito imputado al prevenido;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que el Juez a quo hizo una falsa interpretación de la confesión del prevenido, sobre el fundamento de que éste declaró: "he tumbado un conuco que es mío, hace mucho que lo hice y considero que no he violado ninguna ley. Además no he realizado nuevamente tumba de árboles", alegándose que al declarar así Lorenzo de los Santos "no se le puede atribuir que ha confesado haber cometido el delito puesto a su cargo, ya que con lo mismo lo que dice y advierte es precisamente, que no cometió ese hecho y confiesa que el único desmonte realizado por él, lo hizo hace tiempo en su conuco y fuera de toda infracción a la ley"; pero

Considerando que para condenar al recurrente el Tribunal a quo fundó su decisión en la citada acta comprobatoria de la infracción; que, al referirse a la declaración del prevenido, lo ha hecho para señalar que existe una diferencia entre la declaración prestada por éste en el Juzgado de Paz y la que hizo en apelación, y para afirmar, además, que dicho prevenido admite que ha hecho un des-

monte, al declarar en la audiencia del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres que "no ha realizado nuevamente tumbas"; que esa interpretación del juez del fondo constituye una apreciación superabundante, efectuada para robustecer la fuerza del acta comprobatoria, suficiente por sí sola para justificar la condenación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Wilfredo Martínez C.— **Abogados:** Licdos. Ramón B. García G. y Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Interviniente:** Bartolomé Thomas Font—. **Abogado:** Lic. J. Alcibíades Roca.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Martínez C., dominicano, mayor de edad, casado, empleado de empresa particular, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 9829, serie 3ra. con sello de renovación número 1646431, contra sentencia dictada por la Cor-

te de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de julio del mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Pedro L. Fauduiz G., en representación de los licenciados Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello de renovación número 13145, y Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1ª con sello de renovación número 16281, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Alcibíades Roca, portador de la cédula personal de identidad número 67, serie 47, con sello de renovación número 13141, abogados de lprevenido Bartolomé Thomas Font, español, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 32, serie 1a., con sello de renovación número 425, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de julio del mil novecientos cincuentitrés;

Visto el memorial de casación suscrito por los licenciados Ramón B. García G. y Héctor Sánchez Morcelo, depositado en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuentitrés, en el cual se alegan las violaciones de ley y los vicios que luego se indican;

Vistos el escrito presentado por el Lic. J. Alcibíades Roca, abogado del prevenido, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y el memorial ampliativo suscrito por el mismo abogado de fecha diez de

septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, depositados ambos el catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 373 y 374 del Código Penal; 192 y 213 del Código de Procedimiento Criminal; 27, 32, 41, 42 y 52 de la Ley de Organización Judicial, y 1º, 18, 44 y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "Que en fecha ocho del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y tres, el Inspector del Distrito de Trabajo No. 17, de la ciudad de La Vega, señor Eduardo Brea Sánchez, 'citó a Wilfredo Martínez Cabral, parte reclamante a cargo de Font, Gamundi & Co., C. por A., para que de conformidad con el Art. 47 de la Ley No. 637, de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial No. 6096, del 20 de Junio de 1944, estos llegaran a un acuerdo con motivo de la controversia existente entre ellos; levantando el referido Inspector el día nueve del mes y año antes expresados, un acta de no acuerdo"; b) "Que con motivo de la querrela presentada en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, por el señor Wilfredo Martínez Cabral, contra el nombrado Bartolomé Thomas Font, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, fué traducido a la acción de la justicia el referido Bartolomé Thomas Font, prevenido del delito de difamación en perjuicio del querellante"; c) "Que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, ésta fué reenviada, conociéndose en la del cuatro de

marzo del mencionado año, fecha esta última en la cual dictó -sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Descarga al nombrado Bartolomé Thomas Font del delito de difamación en agravio del señor Wilfredo Martínez que se le imputa por no haberlo cometido; Segundo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios solicitada por el señor Wilfredo Martínez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Tercero: Declara de oficio las costas penales; Cuarto: Condena al señor Wilfredo Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles'; d) Que disconforme con el fallo anterior, la parte civil constituida, Wilfredo Martínez, interpuso recurso de apelación del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en la audiencia pública del día seis de mayo del mil novecientos cincuentitrés, el cual fué fallado por sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señor Wilfredo Martínez, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto al aspecto civil, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios solicitada por el referido señor Wilfredo Martínez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; y Cuarto: Condena a la parte civil constituida, señor Wilfredo Martínez al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, por declarar haberlas avanzado"; e) "Que no conforme con el anterior fallo, la parte civil constituida recurrió en oposición por acto de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; que fijada nuevamente la vista de la causa para la audiencia

pública del día dos de lmes de Julio del año en curso, ésta tuvo efecto, y en la misma concluyeron los abogados constituidos de las partes y dictaminó el Ministerio Público,..... aplazándose el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, que pronunció el defecto contra la parte civil constituida, señor Wilfredo Martínez, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado, que Confirmó la rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto al aspecto civil, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios solicitada por el referido señor Wilfredo Martínez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada, y Lo Condenó al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, quien afirmó haberlas avanzado; y Tercero: Condena a la referida parte civil constituida, señor Wilfredo Martínez, al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Lic. J. Alcibíades Roca, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que al interponer su recurso la parte civil constituida, Wilfredo Martínez C., declaró que lo deducía “por no estar conforme con la referida sentencia”, aunque luego presentó un memorial en que señala como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada los siguientes: “a) Violación del art. 374 del Código Penal y 27, 32, 41, 42 y 52 de la Ley de Organización Judicial”; “b) Violación del art. 373 del Código Penal, desnaturalización de los hechos de la causa y consecuen-

cial quebrantamiento del artículo 192 y 213 del Código de Procedimiento Criminal"; "c) Falta de Base legal y de motivos"; que, en consecuencia el fallo impugnado será examinado en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que la parte intimada señala en su memorial ampliativo que el memorial de casación del recurrente "debe ser considerado frustratorio" porque "si las ampliaciones de las defensas... deben ser notificadas por el intimante, no menos de ocho días antes de la audiencia" y la fijada para conocer del caso del cual se trata fué la del catorce de septiembre del año en curso, "el señor Wilfredo Martínez Cabral, no ha podido, con eficacia, notificar al intimado, señor Bartolomé Thomas Font, su Memorial de casación, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres", el día ocho del mismo mes, "o sea seis días antes de la audiencia";

Considerando que la parte intimada pretende fundamentar su argumento anteriormente transcrito en el Artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940) en el cual se expresa que los abogados de las partes "podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia" y en el artículo 44 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación que hace común al procedimiento de casación en materia penal, entre otros, el artículo 18 de la referida ley; pero

Considerando que si es cierto que el artículo 44 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hace comunes al procedimiento de casación en materia penal, entre otras disposiciones, las del artículo 18 de la misma ley, el legislador de 1911 entendió hacer aplicable a la materia

penal el artículo 18 de la referida ley, tal como estaba concebido entonces; que al ser modificado, posteriormente, por la Ley Número 295 del 30 de mayo de 1940, el texto legal últimamente citado, con la introducción de nuevas disposiciones, referentes, desde luego, a la materia civil, el artículo 44 de la Ley de Procedimiento de Casación, debe interpretarse, a partir de la modificación del artículo 18 de la misma ley, en el sentido de que son sólo comunes al procedimiento de casación en materia penal, los acápites del mismo subsistentes en su texto original; por lo cual los argumentos del intimado a este respecto son infundados; que, por otra parte, por ser general el recurso del cual se trata, como ya se ha expresado, el fallo impugnado será examinado en todo cuanto concierne al interés del recurrente, por lo cual carecería de interés para el intimado que el memorial de casación fuera declarado frustratorio;

Considerando, en cuanto a todos los medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, que la sentencia impugnada revela que la Corte a qua fundamentó su fallo en que "la inmunidad de las expresiones injuriosas o difamatorias dichas ante los tribunales, con motivo de un juicio, por las partes o sus abogados", se extiende "hasta los casos, en que dichas expresiones hayan sido pronunciadas en oficinas administrativas de conciliación" y que "en el presente caso ha quedado perfectamente establecido, que la frase o frases consideradas difamatorias por el señor Wilfredo Martínez Cabral, fueron proferidas por el señor Bartolomé Thomas Font ante la oficina de conciliación del Inspector Encargado del Distrito de Trabajo" de la ciudad de La Vega y que, "en estas condiciones, están amparadas por la inmunidad del artículo 374 del Código Penal y dicha inmunidad quita a dichas frases todo su carácter delictivo";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a qua hizo una correcta interpretación del artículo 374 del Código Penal porque la extensión de la inmunidad consagrada por este texto a las frases consideradas difamatorias o injuriosas, dichas por las partes, en una oficina administrativa de conciliación, con motivo de una demanda relativa a conflicto de trabajo, se fundamenta en el derecho que aquéllas tienen de exponer todos los hechos que sirvan de apoyo a sus pretensiones o para justificar la falta de fundamento de las de la parte contraria, siempre que la defensa de su causa lo haga necesario, como ha resultado en la especie, justificándose la extensión a tales oficinas administrativas, por ser el intento de conciliación un trámite previo y obligatorio establecido por la ley, en las demandas relativas a conflictos de trabajo, salvo en los casos excepcionales que ella misma señala;

Considerando que el recurrente pretende que la Corte a qua ha expresado que "una oficina pública como lo es la del Inspector del Trabajo (Distrito No.17) es un Tribunal de Justicia cuando funciona como organismo conciliador" y que "al producirse en esta forma, haciendo caso omiso de lo que el Legislador ha llamado Tribunales de Justicia, no solo viola el art. 374 Código Penal sino también los arts. 27, 32, 41, 42 y 52 de la Ley de Organización Judicial que especifican limitadamente dichas jurisdicciones"; pero

Considerando que los desarrollos anteriores evidencian que la Corte a qua se limitó a considerar que la inmunidad establecida en el art. 374 del Código Penal ha sido extendida hasta las expresiones pronunciadas en oficinas administrativas de conciliación, sin que en ningún momento se haya producido en el sentido de que tales oficinas públicas son Tribunales de Justicia cuando funcionan como organismos conciliadores; que, consecuentemen-

te, en la sentencia impugnada, la Corte a qua no ha cometido las violaciones de los artículos 374 del Código Penal y 27, 32, 41, 42 y 52 de la Ley de Organización Judicial, como infundadamente, pretende el recurrente;

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua sólo consideró "hipotéticamente", que "el delito de difamación puesto a cargo del señor Bartolomé Thomas Font no estaría plenamente caracterizado por faltar el elemento de la publicidad"; que, en tales condiciones la señalada violación del art. 373 sobre el fundamento de que la oficina del Inspector de Trabajo de La Vega es un lugar público, así como el indicado vicio de desnaturalización de "los testimonios de la causa", sobre las mismas consideraciones, carecen de fundamento, así como también por vía de consecuencia las pretendidas violaciones de los artículos 192 y 213 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Corte a qua hizo una exposición completa de los hechos de la causa y dió motivos suficientes que justifican su fallo y que permiten verificar la legalidad de la decisión, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ya que sus impugnaciones sobre falta de motivos o insuficiencia de éstos, se refieren a especulaciones supérfluas sobre consideraciones hipotéticas, contenidas en la sentencia impugnada; pero que no influyeron en su dispositivo; que, de todo lo expuesto se establece que los medios señalados por el recurrente en su memorial carecen de fundamento;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no adolece de vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Martínez C., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en

otro lugar del presente fallo; y Segundo. Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Licenciado J. Alcibíades Roca, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Milán Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Milán Suárez, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Hoya Grande, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 32317, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 355, 357 y 463 del Código Penal; La Ley No. 382 del 20 de enero de 1920; la Ley 603, del 3 de noviembre de 1941; la Ley No. 688, del 17 de febrero de 1942, y los artículos 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por José Reinoso, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra Rafael Milán Suárez, éste fué sometido a la acción de la justicia, inculpado del delito de sustracción en perjuicio de la menor María Ezequiela Reinoso; b) que declinado el asunto por ante el Tribunal Tutelar de Menores, este Tribunal resolvió que "el caso relativo al menor Rafael Suárez, de generales anotadas, sea declinado ante la jurisdicción correspondiente"; c) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo falló por sentencia del veintisiete de enero del presente año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe pronunciar defecto contra el nombrado Rafael Milán Suárez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué citado legalmente; Segundo: Que lo debe declarar culpable de haber cometido los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de María Ezequiela Reinoso, y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y tomando en consideración que el inculpado es menor que la agraviada, se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00,

compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 3ro. Se condena además al pago de las costas"; d) que el prevenido interpuso contra esta sentencia recurso de oposición, dictando al efecto la Corte a qua, en fecha nueve de marzo de este mismo año, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el recurso de oposición hecho por el prevenido contra sentencia de esta misma Cámara Penal en fecha 27 de enero de 1953, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de María Ezequiela Reynoso; Segundo: Obrando por propia autoridad y en cuanto a la forma y al fondo descarga a dicho prevenido por insuficiencias de pruebas, y se declaran las costas de oficio"; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Rafael Milán Suárez, —de generales en el expediente—, de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de María Ezequiela Reinoso, por insuficiencia de pruebas, y obrando por propia autoridad, condena al referido prevenido Rafael Milán Suárez por el delito de gravidez en perjuicio de la mencionada María Ezequiela Reinoso, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, al pago de una multa de cincuenta pesos, compen-

sable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al preindica-do Rafael Milán Suárez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que al no haber señalado el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el prevenido Rafael Milán Suárez, menor de 18 años de edad, fué condenado por el delito de gravidez en perjuicio de la joven María Ezequiela Reinoso, mayor de dieciocho y menor de veintiún años, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que el delito de gravidez puesto a cargo del prevenido está sancionado por el artículo 355 del Código Penal, con las penas de tres a seis meses de prisión correccional y multa de RD\$30.00 a RD\$100.00;

Considerando que en el sistema del Código Penal la minoridad penal quedó fijada en 16 años; que luego, en virtud de la modificación que hizo al artículo 66 del mismo Código, la Ley del 20 de enero de 1920, preciso es reconocer que la minoridad penal fué elevada a 18 años, no sólo para los menores que obren sin discernimiento, sino también para los que hayan alcanzado ese grado de desarrollo mental, ya que tal interpretación es la más favorable para los menores delincuentes; que, por otra parte, la Ley No. 603, del tres de noviembre de 1941, que creó los Tribunales Tutelares de Menores, y suprimió toda sanción penal contra los menores delincuentes, viene a robustecer este criterio, al reproducir para la minoridad penal, la edad de 18 años, fijada por la Ley del 1920, sin distinguir si dichos menores han obrado o no con discernimiento;

Considerando que fué la Ley del 17 de febrero del año 1942, la que introdujo una diferencia en cuanto a la responsabilidad penal entre los menores de 16 años y los que tuvieron de 16 a 18 años de edad, disponiendo al efecto que los menores de esta última categoría podrían ser enviados en ciertas circunstancias "por ante el Tribunal Penal ordinario" para ser "juzgados, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimiento comunes";

Considerando que en virtud de la disposición legal que se acaba de transcribir, cuando un menor de 16 a 18 años de edad, es enviado al juez de lo penal para que sea juzgado, "conforme a las leyes y procedimientos comunes", es evidente que son aquellas disposiciones legales que existían en relación con los menores con anterioridad a la precitada Ley 603, las aplicables, razón por la cual los menores de 16 a 18 años pueden beneficiarse, como lo podían después de la Ley de 1920, de la excusa general de la minoridad establecida por el Código Penal;

Considerando que el artículo 357 del Código Penal establece además una excusa atenuante especial en favor de los culpables de los delitos de sustracción o de gravidez, cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven sustraída o engañada, reduciendo la prisión y multa en cada caso a la mitad;

Considerando que para determinar la pena que podía ser impuesta al prevenido, en la especie, era necesario, por tratarse de un delito, tener en cuenta en primer término, las excusas y luego las circunstancias atenuantes; que de este modo el máximum de las penas establecidas por el citado artículo 355 del Código Penal se reducían a tres meses de prisión y cincuenta pesos de multa, por aplicación de la excusa especial del artículo 357 del Código Penal, y estas penas no podían exceder de un mes y medio de prisión y RD\$25.00 de multa, por aplicación de la excusa general del artículo 69 del mismo Código, pudiendo su-

primirse una de estas dos últimas penas, por aplicación de circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, al haberle sido impuesta a dicho prevenido una multa de RD\$50.00 cuando ésta, como se ha demostrado ya, no podía exceder de RD\$25.00, la sentencia impugnada ha violado al mismo tiempo los artículos 357 y 69 del Código Penal, y debe, por ello, ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini. — J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — A. Alvarez Aybar. — Néstor Contín Aybar. — Manuel A. Amiama. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Jesús Rivera.— **Abogados:** Licdos. Fed. Nina hijo y Quirico E. Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Riviere, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7224, serie 25, sello No. 57477, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1ra., sello No. 19908, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello No. 440, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licds. Quírico Elpidio Pérez B. y Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 442, abogados constituidos por el recurrente, en el cual, sin restringir el alcance general del recurso, se invoca que la Corte a qua ha violado "los principios legales que rigen el doble grado de jurisdicción" y "las leyes de su propia competencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley 1014, de 1935; y 1, 24 y 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el prevenido Jesús Rivera fué sometido a la acción de la justicia represiva inculpado del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que le ocasionaron a Federico Marte una imposibilidad para dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte, previsto y sancionado por el párrafo b) del artículo 3 de la Ley No. 2022, de 1949; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha veintiocho de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y dos, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Jesús Rivera, de generales anotadas, no culpable del hecho de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal. Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas de oficio"; 3) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por el agraviado Federico Marte, dicha Cámara dictó su fallo del veinte de febrero del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico Marte; Segundo: que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 28 del mes de Octubre del año 1952, que descargó a Jesús Rivera del delito de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículo, por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; Tercero: que debe Declarar, como al efecto Declara, Nula la sentencia del Juzgado de Paz, por haber sido dictada fuera de la competencia de ese Juzgado; Cuarto: que debe Declarar, como al efecto Declara, la incompetencia de esta Cámara para juzgar el caso como Tribunal de 2do. grado; Quinto: que debe Declarar, como al efecto Declara, a esta Cámara Penal competente para conocer del asunto como tribunal de primer grado; Sexto: que Debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Jesús Rivera, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de Federico Marte, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado en su contra nin-

guna de las faltas provistas en la Ley No. 2022; Séptimo: que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas penales de oficio"; 4) Que contra esta última sentencia apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, recurso que fué decidido por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza por infundado el pedimento formulado por el prevenido Jesús Rivera, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), en atribuciones correccionales, con el fundamento que dicha Cámara juzgó en grado de apelación, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952); Segundo: En consecuencia, declara regular y válido en la forma el referido recurso de apelación, del Magistrado Procurador General, ya que esta Corte entiende, como lo expresa el Juez a quo en su sentencia que juzgó el caso sometídole como Juez de Primer Grado; Tercero: Ordena la continuación de la vista de la causa fijando para tal fin, la audiencia pública que celebrará esta Corte el día Lunes, que contaremos a diez (10) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve horas de la mañana, previa citación de las partes y de los testigos; y Cuarto: Reserva las costas";

Considerando que los Juzgados de Primera Instancia, constituídos en materia correccional, conocen, como jurisdicción de segundo grado, de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, pronunciadas tanto en materia de simple policía, como el materia correccional, cuando, en virtud de una atribución especial de competencia,

estos últimos tribunales han conocido en primera instancia de un delito; que, por otra parte, cuando los Juzgados de Primera Instancia declaran la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención, puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica el doble grado de jurisdicción;

Considerando que, en este orden de ideas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer, como tribunal de apelación, de la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, debió limitarse, al comprobar la incompetencia del primer juez para estatuir sobre la prevención puesta a cargo del inculpado Jesús Rivera, a declarar, consecuentemente, su propia incompetencia como tribunal de apelación; y no proceder al examen del fondo de la prevención, so pretexto de hacerlo como jurisdicción competente en primer grado; que, en efecto, dicho tribunal, apoderado en grado de apelación, no podía transmutarse automáticamente en jurisdicción de primera instancia para conocer, en tal calidad, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado;

Considerando que, en tal virtud, es evidente que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estatuyó como tribunal de apelación, no obstante haber declarado que lo hacía en primera instancia; que, por tanto la sentencia pronunciada por dicha Cámara lo fué en última instancia, y como tal no podía ser objeto de un recurso de apelación; que, por consiguiente, al declarar admisible el recurso de apelación del Ministerio Público y retener el fondo de la

inculpación para ser juzgado ulteriormente, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, y desconoció, además, los principios que rigen el apoderamiento y la competencia de los tribunales en materia correccional;

Considerando que de conformidad con el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en materia penal, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, no habrá envío del asunto;

Por tales motivos, Primero: Casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de octubre de 1952.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Joaquín Martínez M.— **Abogado:** Lic. R. Furcy Castellanos O.

---

**Intimado:** Ramón de Js. Henríquez.— **Abogados:** Licdos. Freddy Prestol Castillo y M. A. Peña Batlle.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Martínez M., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en una casa, sin número, de la calle "Escalante", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad

número 5333, serie 31, con sello de renovación número 10056, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rafael César Vidal, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 42068, con sello de renovación número 20714, en representación del Lic. R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 7104, con sello de renovación número 14657, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 8401, con sello de renovación número 14311, por sí y en representación del Lic. M. A. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 2910, con sello de renovación número 44, abogados de Ramón de Jesús Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 182, con sello de renovación número 68, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos O., abogado del recurrente, depositado en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel A. Peña Patlle y Freddy Prestol Castillo, abogados de la parte intimada, depositado en fecha trece de mayo del mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado en fecha veintitrés de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres y notificado a la parte intimada en fecha veintidós de los mismos mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, (No. 1542) del 1947; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 18, modificado, y 71, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que, previa e infructuosa tentativa de conciliación, José Joaquín Martínez M., teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Víctor J. Castellanos O., y R. Furcy Castellanos O., por acto del Alguacil Narciso Alonzo hijo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, emplazó a Ramón de Jesús Henríquez para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la octava franca, con los siguientes motivos y fines: 'Atendido: a que, desde el mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Ramón de Jesús Henríquez dió en arrendamiento a mi requeriente, la cantidad de tres mil noventa y siete tareas de terreno, dentro de la parcela número treinta y seis (36), del Distrito Catastral número catorce (D. C. No. 14), Sitio de Jumunucú, de la Común de La Vega, Provincia de La Vega; Atendido: a que las mencionadas tres mil noventa y siete tareas de terreno no tenían cultivos de ninguna clase en el momento del arrendamiento y al recibirlas mi requeriente, sendo en su absoluta totalidad malezas y montes, y mi requeriente los acondicionó, a sus expensas, a fin de prepararlas para el cultivo de arroz, que fué el propósito y objeto que tuvo en cuenta mi requeriente al convenir con el señor Ramón de Jesús Henríquez, el arren-

damiento anteriormente mencionado; Atendido: a que la preparación y acondicionamiento de las tres mil noventa y siete tareas de terrenos ya dichas y que fueron el objeto del contrato de arrendamiento mencionado, consistió en mejoras, realizadas, como se deja dicho, a expensas de mi dicho requeriente, con el consentimiento y conocimiento del señor Ramón de Jesús Henríquez y consistieron: en zanjas, muros, compuertas grandes, destocoamiento, carreteras, extirpación de 'cortaderas', arado y demás mejoras, que costaron a mi requeriente la cantidad de quince mil novecientos ochenta y cuatro pesos con veinte y un centavos oro (RD\$15,984.21) tal y como lo probará mi requeriente, hasta la saciedad, con pruebas fehacientes, cuando esto fuere necesario y procedente, con derecho; Atendido: a que mi requeriente en todo momento, pagó puntualmente el precio del arrendamiento pactado y convenido, tal y como lo probará en su oportunidad; Atendido: a que, como consecuencia directa y necesaria de las mejoras realizadas por mi requeriente y a sus expensas dentro de las tierras anteriormente mencionadas, las mismas han adquirido un mayor valor (plus valía) que mi requeriente estima, módico y equitativamente, a razón de diez pesos oro (RD\$10.00) por tarea, lo que equivale o representa, un total, por este concepto, montante a la cantidad de treinta mil novecientos setenta pesos oro (RD\$30,970.00; Atendido: a que, estando en plena vigencia el contrato de arrendamiento intervenido entre mi requeriente y el señor Ramón de Jesús Henríquez, éste vendió las tierras que fueron el objeto del mismo y los adquirientes de dichas tierras han puesto fin a dicho arrendamiento; que, al hacer la venta de esas tierras, el señor Ramón de Jesús Henríquez, lo hizo con todas sus mejoras, que eran, y no podían ser otras, que las realizadas por mi requeriente, ya mencionadas; Atendido: a que, de acuerdo con los hechos y circunstancias enunciadas, los que se expon-

drán oportunamente y las pruebas que se aportarán al debate y de acuerdo con los principios legales aplicables a esta materia, el señor Ramón de Jesús Henríquez está en la obligación de pagar a mi requeriente, no solamente el valor de las mejoras mencionadas y el montante del mayor valor (Plus valía) adquirido por las tierras dichas, como consecuencia de dichas mejoras, todo lo cual asciende a la cantidad total de cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con veinte y un centavos oro (RD\$46,954.21); Atendido: a que a falta de convención en contrario, los intereses legales se deben a partir de la fecha de la demanda en justicia; Atendido: a que, no obstante haber sido citado en conciliación, el señor Ramón de Jesús Henríquez, con motivo de la presente demanda, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dicho señor Ramón de Jesús Henríquez ni compareció personalmente, ni se hizo representar, tal y como se comprueba por el acta que figura tectual o íntegramente en principio de este acto en hoja por separado; Atendido: a que es precepto legal que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas y que éstas pueden ser distraídas en provecho del abogado actuante cuando afirme estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; Por todas esas razones, las demás que se expondrán oportunamente y bajo toda clase de reservas de parte de mi requeriente, oiga el señor Ramón de Jesús Henríquez a mi requeriente pedir y así ser fallado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; Primero: sea condenado el señor Ramón de Jesús Henríquez, al pago inmediato, en favor de mi requeriente, de la cantidad de cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos oro (RD\$46,954.21) por los conceptos enunciados en el cuerpo de este acto; Segundo: sea condenado

el señor Ramón de Jesús Henríquez, al pago de los intereses legales, de esa cantidad a partir de la fecha de la demanda en justicia; y Tercero: sea condenado el señor Ramón de Jesús Henríquez al pago de las costas del procedimiento, hasta la completa y cabal ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos por mi requeriente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte: bajo toda clase de reservas de parte de mi requeriente"; b) que por acto de alguacil, de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, los Licenciados Manuel A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo se constituyeron como abogados del demandado Ramón de Jesús Henríquez; c) que, a pedimento de las partes en causa, el Magistrado Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la audiencia del tres de marzo del mil novecientos cincuenta y dos, para el conocimiento de la demanda, audiencia a la cual comparecieron las partes y presentaron sus conclusiones; d) que en fecha veintitrés del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por ser justa y procedente, la conclusión principal de Ramón de Jesús Henríquez en la demanda en cobro de pesos, interpuesta contra él por José Joaquín Martínez M., rechazando, por infundada, la conclusión de éste sobre competencia; y, en consecuencia, declara la incompetencia, rationae materiae, de este tribunal, por los motivos precedentemente expuestos, para fallar, respecto de la demanda de que se trata, mandando, que las partes en causa se presenten ante quien fuese de derecho; Segundo: Condena a la parte demandante José Joaquín Martínez M., al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licenciados Manuel A.

Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre apelación interpuesta por José Joaquín Martínez M., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Martínez M., contra sentencia de fecha veintitrés del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles y cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Declara que esta Corte al igual como se declaró el Juzgado a quo, es incompetente para conocer de las pretensiones de José Joaquín Martínez M., rechazando en consecuencia, sus conclusiones y acogiendo las conclusiones principales del señor Ramón de Jesús Henríquez, por estar ajustadas a derecho, ya que se trata de litigio sobre mejoras que se alega levantadas en terrenos registrados catastralmente, conforme la sentencia apelada; Tercero: Envía a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción que fuere de derecho; Cuarto: Condena a la parte intimante, José Joaquín Martínez M., parte que sucumbe, al pago de las costas del incidente, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Manuel A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primero: "Violación, por falsa o errada aplicación, del artículo primero de la vigente Ley de Registro de Tierras (No. 1542, G. O. No. 6707"; Segundo: "Violación, por falsa o errada aplicación del artículo siete (7) de la vigente Ley de Registro de Tierras (No. 1542, G. O. No. 6707"; Tercero: "Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la litis y, en consecuencia, ausencia de base legal”;

Considerando que los abogados del recurrente advirtieron que el abogado de la parte intimada les había notificado en fecha veintidós de septiembre del año en curso, un día antes de la audiencia celebrada para el conocimiento de su recurso, un escrito de ampliación, y declararon que lo ponían en conocimiento de la Corte, “para los fines correspondientes, por haber sido hecha dicha notificación fuera del plazo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los abogados de las partes “podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia”; que, en el presente caso, el recurrente o intimante notificó a la parte intimada un escrito de ampliación de sus medios de defensa, por acto de alguacil de fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres y la audiencia correspondiente se celebró el veintitrés de los mismos mes y año, esto es, dicha notificación se realizó **un día** antes de la audiencia; que, en tales condiciones, dicho escrito de ampliación es inadmisibile y no podrá ser tomado en consideración;

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios reunidos, que el recurrente alega, fundamentalmente, que el artículo primero de la vigente Ley de Registro de Tierras ha sido violado, en su letra y espíritu, en la sentencia impugnada, porque su demanda “ha sido y es una demanda esencialmente personal y mobiliario, por cuanto lo que él ha perseguido y persigue, no es que se registren mejoras en su provecho, sino que se le pague el valor, justo y equitativo de esas mejoras y el mayor valor (Plus Valía) que han adquirido las tierras en que esas me-

joras fueron fomentadas, como consecuencia, directa y necesaria de las mismas" y que, además, se violó, también, el artículo 7 de la mencionada ley, porque "por la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, se deduce fácilmente que la Corte a qua tuvo en cuenta para fallar del modo que lo hizo, única y exclusivamente, la parte final del acápite primero del preindicado artículo siete de la Ley de Registro de Tierras" y porque "las palabras "o de cualquier interés en los mismos, que es precisamente con las que termina el indicado acápite primero, se refieren a un interés o derecho real frente a terrenos registrados"; pero

Considerando que el artículo primero de la Ley de Registro de Tierras, si bien determina el objeto de la misma ley del cual forma parte, solo lo hace en lineamientos generales y no establece la competencia del Tribunal de Tierras que está regida por los artículos 7 y siguientes de la repetida ley; que, en consecuencia, de su texto no puede inferirse, como pretende el recurrente, que "la ley de Registro de Tierras sólo tendrá aplicación cuando se trate de registrar cualquier terreno en la República Dominicana, cualesquiera mejoras que puedan existir sobre los mismos y los otros derechos reales que puedan afectarlos", conclusión a que se oponen varios artículos de la misma ley, consagrados a procedimientos y operaciones distintos de los indicados por el recurrente;

Considerando que un examen de la sentencia impugnada permite establecer que la Corte a qua fundamentó, esencialmente, su fallo en la consideración de que "se trata de una cuestión litigiosa catastralmente"; que, además, el análisis de la demanda intentada por el ahora recurrente, José Joaquín Martínez M., contra Ramón de Jesús Henríquez, pone de manifiesto que, aunque ella tenga como fin principal el cobro de una suma de dinero, versa sobre una edificación de mejoras, pretendida por el re-

corriente y contestada por el intimado, levantadas sobre terrenos registrados, ya que el pago reclamado es como resultante o precio de dichas mejoras y por el mayor valor que ellas dieron al terreno, lo que hace surgir, indudablemente, un litigio respecto a dichas mejoras o a intereses vinculados a las mismas, no obstante no tener como fin la demanda, el mero registro de la propiedad de esas mejoras; que, por último, el artículo 7 de la repetida Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 1860, del 1948, da competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer: "... 4º, de las litis sobre terrenos registrados", expresión bajo la cual es necesario comprender todos los litigios que como el de la especie, puedan implicar la modificación de los derechos consagrados en un certificado de título, que da a la persona a cuyo favor se hubiere expedido la retención, de los terrenos registrados, libre de las cargas y gravámenes que no figuran en él, excepto los que expresamente especifica la ley; que, de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada, lejos de hacerse una falsa o errada aplicación de los artículos 1º y 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542, del 1947), se ha hecho de ellos una correcta aplicación, por lo cual los medios primero y segundo del recurso, carecen de fundamento;

Considerando que por el tercero y último medio del recurso se alega la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la litis y, en consecuencia, ausencia de base legal"; pero que por los desarrollos anteriores se evidencia que la Corte a qua, aunque en algunas de sus consideraciones contiene una terminología incorriente, como en la que es objeto de la crítica del recurrente y en la que se expresa "que, el asunto que se ventila ante esta Corte, tiene su origen y gira alrededor de la demanda en cobro

de la suma de cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con veintiún centavos oro (RD\$46,954.21)", contiene suficientes motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo y permiten verificar la legalidad de lo decidido; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni se ha incurrido en los vicios que señala el recurrente en el tercer medio de su recurso, por lo cual éste, como los anteriores, carece de todo fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Martínez M., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Manuel A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de julio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s. a Ambrosio Lugo o Lubo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte, dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida a Ambrosio Lugo o Lubo, cuyo disposiivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 295, 304 y 463, del Código Penal, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por oficio de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido al Tribunal Tutelar de Menores de Trujillo Valdez el menor Ambrosio Lugo o Lubo, por el hecho de heridas que causaron la muerte al menor Leonildo Carmona; b) que en fecha seis de octubre del mismo año el Tribunal Tutelar de Menores dictó un auto por medio del cual declinó el caso a fin de que fuese juzgado por la jurisdicción ordinaria; c) que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una providencia calificativa enviando a Ambrosio Lugo o Lubo por ante el "tribunal criminal" para que allí fuera juzgado conforme a la ley, por haberlo considerado culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Leonildo Carmona; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, dictó en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia en materia criminal que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que el nombrado Ambrosio Lugo o Lubo, actuó con discernimiento; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Ambrosio Lugo o Lubo, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Leonildo Carmona, y en consecuencia acogiendo la excusa atenuante del artícu-

lo 67 del Código Penal, se condena a sufrir diez (10) años de prisión, que sufrirá en una casa de corrección; Tercero: Condenar y lo condenamos, al pago de las costas"; e) que el mismo día del pronunciamiento de este fallo el acusado interpuso recurso de apelación;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha 15 de abril del año 1953 en curso, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y obrando por propia autoridad, condena al inculpado Ambrosio Lugo o Lubo, a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión que cumplirá en una casa de corrección, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes cumulativamente con la excusa del artículo 67 del Código Penal; Tercero: Condena al procesado apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el presente recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal tiene un sentido general y un alcance total;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, ha dado por establecido que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el acusado Ambrosio Lugo o Lubo, menor de dieciocho años de edad, dió muerte, obrando con discernimiento, al menor Leonildo Carmona, en la sección de El Carretón, jurisdicción de Baní; que, la Corte a qua al declarar culpable al acusado del crimen de homicidio voluntario que se le imputaba, lo condenó a la pena de dos

años y seis meses de prisión en una casa de corrección, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la excusa de la minoridad establecida por el artículo 67 del Código Penal;

Considerando que en el fallo impugnado se le ha dado al hecho cometido por el acusado su verdadera calificación legal y se le ha impuesto a este último una pena que está legalmente justificada, ya que el orden en que deben ser aplicables las circunstancias atenuantes en concurrencia con la excusa de la minoridad debe variar según se trate de un crimen o de un delito, en interés de una correcta interpretación de la ley; que, en efecto, cuando un menor de 16 a 18 años ha sido declarado culpable de un crimen y se acogen en su favor circunstancias atenuantes, el sistema de reducción establecido por el artículo 463 del Código Penal permite a los jueces del fondo aplicar en primer lugar las circunstancias atenuantes y luego la excusa de la minoridad, tal como lo hizo la Corte a qua en el presente caso, contrariamente a lo que ocurre cuando se trata de un delito en que la excusa de la minoridad debe ser aplicada antes que las circunstancias atenuantes;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte, dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida a Ambrosio Lugo o Lubo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor  
Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel  
hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Gregorio Rodríguez Quezada.— **Abogado:** Lic. Veltilio Valenzuela.

---

**Interviniente:** Urbano de Js. Fermín y Luisa Elpidia Suero.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Quezada, mayor de edad, dominicano, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 521, serie 12, sello No. 12279, contra sentencia correccional pronunciada en grado de ape-

lación por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha once de agosto del presente año (1953), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del presente recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de Gregorio Rodríguez Quezada en fecha once de agosto del presente año;

Visto el memorial de casación presentado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho de septiembre de este año por el Lic. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad No. 8208, serie 12, sello hábil No. 12303; en nombre y representación del recurrente Gregorio Rodríguez Quezada, en el cual se alegan especialmente contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito a fines de intervención enviado a la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho de septiembre de este año por el Licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de Identidad No. 334, serie 10, renovada con sello No. 931; en nombre y representación de Urbano de Jesús Fermín, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3805, serie 34, renovada para este año con sello No. 189438 y Luisa Elpidia Suero, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Las Zanjas, de la Común de San Juan de la Maguana, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 5145, Serie 12, con sello No. 1923744 para el presente año, parte civil en el juicio que dió lugar a la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 95 inciso b) de la Ley No. 2556 del año 1950; 3, párrafos I, II, III y IV de la Ley No. 2022 de 1949, 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º, 61 a 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) Que conforme proceso verbal levantado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el día treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las cinco horas y treinta minutos de la tarde, fué informado de que en la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Azua (Kilómetro 11) había ocurrido un accidente; que inmediatamente dicho funcionario se trasladó al sitio mencionado asistido de su Secretario, del Médico Sanitario Provincial en funciones de Médico Legista, así como de tres miembros de la Policía Nacional y en el kilómetro once de la carretera referida pudo comprobar que en el pavimento había pedazos pequeños de vidrio y algunas gotas de sangre; que se informó allí que ese fué el sitio en donde el automóvil placa P-3810, marca Buick, conducido por su dueño Gregorio Rodríguez Quezada (a) Gollito, había ocasionado la muerte de un menor de tres años hijo reconocido del señor Urbano de Jesús Fermín y de la señora Luisa Elpidia Suero; b) que examinado el cadáver del menor Mariano Fermín por el Médico Sanitario Provincial en funciones de Médico Legista, éste expidió en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos una certificación en que hizo constar que la muerte del mencionado menor había ocurrido a consecuencia de "herida contusa en la apófisis mastoidea derecha con fractura de la base del cráneo y fractura del

fémur izquierdo”; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor éste lo decidió, después de varias audiencias, por su sentencia correccional del diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante dentro del dispositivo de la sentencia impugnada; d) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación ante la Corte de San Juan de la Maguana el condenado Gregorio Rodríguez Quezada, en fecha diecinueve de marzo; la parte civil en fecha veintitrés de marzo; y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintiséis de marzo del año en curso;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, después de varias audiencias, decidió el caso por su sentencia correccional del once de agosto de este año, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación Intentados en fechas diecinueve, veintitrés y veintiséis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres por el prevenido Gregorio Rodríguez Quezada (a) Gollito, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal de Benefactor contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Gregorio Rodríguez Quezada, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa de violación a la Ley No. 2022 que causó la muerte al nombrado Mariano Fermín y en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00, toda vez

que a la víctima Mariano Fermín, le es imputable también una falta; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Rodríguez Quezada a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 a los nombrados Urbano de Jesús Fermín y Luisa Elpidia Suero, por los daños morales que estos han sufrido a consecuencia de su delito; Tercero: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de Gregorio Rodríguez Quezada, por un término de un año y seis meses a partir de la extinción de la pena; Cuarto: Que debe condenar y condena a Gregorio Rodríguez Quezada al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Confirma la sentencia apelada y condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel Angel Sosa Duarte, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a la intervención de la parte civil, que si es incontestable que la parte civil constituida en un proceso penal puede intervenir en el recurso de casación interpuesto por el condenado, para sostener la sentencia que le dió ganancia de causa, sin necesidad de observar estrictamente las formalidades requeridas por los artículos 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable, cuando menos, para que la intervención sea admisible resguardándose el derecho de defensa de las otras partes, que ella se realice por la notificación de la demanda a los interesados y su depósito en Secretaría, con anterioridad a la audiencia, o por conclusiones leídas en ésta; y que en el presente caso la parte civil, Urbano de Jesús Fermín y Luisa Elpidia Suero, por órgano de su abogado para esta diligencia Lic. Angel S. Canó Pelletier, no han seguido ninguno de los procedimientos citados, sino que se ha limitado a enviar por correo el escrito de intervención, que no tiene constancia

de haber sido notificado al recurrente y que además fué recibido después de pasar la audiencia de este caso; por todo lo cual dicha intervención no puede ser admitida;

Considerando que en su memorial de casación, el Lic. Vetilio Valenzuela, en representación del condenado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, después de ratificar que el recurso es general, los siguientes medios: "1º Desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos y carencia de base legal; 2º Violación del artículo 3 de la Ley No. 2022";

Considerando, que la Corte a qua dió por establecidos, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate, los siguientes hechos: a) que el día veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos a eso de las cinco de la tarde, el prevenido Gregorio Rodríguez Quezada (a) Gollito, se dirigía en compañía de la señora Arcadia Modesta Tejeiro Guzmán y Félix Amado Genao Abréu, conduciendo el primero su propio carro por la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Ciudad Trujillo; b) que cuando llegaban al kilómetro de la ya dicha carretera (kilómetro 11 según anteriores documentos), se encontraban en la margen izquierda de la misma los niños Rafael y Mariano Fermín Suero, a los cuales alcanzaron a ver el chófer Gregorio Rodríguez y sus acompañantes, según sus propias declaraciones, a una distancia que en el lugar de los hechos fué apreciada por la Corte a qua en menos de ciento cincuenta (150) metros; c) que cuando el carro en cuestión se acercaba al lugar donde se encontraban los niños, el menor Mariano Fermín pretendió cruzar la carretera de izquierda a derecha momento en el cual fué arrollado por el carro guiado por Gregorio Rodríguez, lanzando al referido menor a la cuneta derecha de la vía indicada ocasionándole golpes tan graves que le produjeron la muerte instantáneamente;

Considerando, respecto del primer medio, que los hechos comprobados dentro de su soberano poder en este aspecto por la Corte a qua, tanto por los testimonios como por el descanso sobre los lugares del accidente, no revelan nada que no esté en perfecta concordancia con la calificación legal que le ha dado en su sentencia; que el examen de ésta revela que los hechos han sido suficientemente expuestos y que la sentencia razona con la precisión necesaria los motivos de derecho que tiene la Corte a qua para calificarlos como homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 2022; y que la exposición de los hechos en la sentencia es suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la citada ley ha sido bien o mal aplicada en este caso; por todo lo cual este medio debe desestimarse;

Considerando, respecto del segundo medio, que conforme al artículo 3 de la Ley No. 2022, puede en los accidentes de vehículos de motor, haber falta de la víctima, sin que la existencia de esta falta suprima la del conductor del vehículo, si éste ha actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, y que en el presente caso la Corte a qua comprobó en la conducta del chófer en el suceso de que se trata una actuación que calificó de negligencia e inobservancia de los reglamentos, calificación que esta Suprema Corte de Justicia estima correcta en este caso; que, por otra parte, la corta edad del niño victimado debía haber inducido al conductor a extremar el cuidado y el respeto a la ley en este caso, e incluso hasta a detener totalmente la marcha del vehículo hasta que el niño estuviera francamente fuera de peligro como lo impone el contexto del artículo 92-b) de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos; por lo cual este medio debe también desestimarse;

Considerando, que por ser este recurso de carácter general, la sentencia impugnada debe ser examinada en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando, que los hechos reconocidos en la sentencia impugnada constituyen el delito de homicidio involuntario previsto y sancionado por la Ley No. 2022 y que por tanto las penas que ella pronuncia son las correctas;

Considerando, respecto de la indemnización que la sentencia pronuncia en favor de los padres de la víctima, que dicha indemnización se justifica por la falta resultante de la culpabilidad penal a cargo del recurrente, por el daño moral causado por su delito, por recaer este daño en detrimento de los beneficiarios de la indemnización, y por la calidad de éstos de padres de la víctima; por todo lo cual la Corte a qua ha hecho en este caso una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno en perjuicio del recurrente que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la intervención de Urbano de Jesús Fermín y Luisa Elpidia Suero representados por el Lic. Angel S. Canó Pelletier como parte civil en el presente recurso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Quezada contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez

Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de julio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Carlos Mercedes y Juan Olea.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110o. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Mercedes, dominicano, de cuarenta años de edad, casado, agricultor, natural de Villa Rivas, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad No. 1224, serie 8, renovada para este año con sello No. 22636; y Juan Olea, dominicano, de treinta y cuatro años de edad, soltero, agricultor, natural de la sección de "Capitán", común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 1398, serie 67, renovada para este año con

sello No. 26892, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, acta en la cual los recurrentes declaran que interponen este recurso "por no estar conforme con la referida sentencia y por los motivos siguientes: 1o. usurpación de nuestro derecho como legítimo dueño de esa propiedad; 2o. Por exceso de poder; falta de competencia; 4o. no motivada";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 43 del año 1930; 55 y 463 apartado 6o., del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha veintiuno de febrero de este año, se presentó ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la común de Sabana de la Mar, el señor Ramón Tirado y le manifestó que el motivo de su comparecencia era con el fin de presentar formal querrela contra los nombrados Carlos Mercedes y Juan Olea, por el hecho de violación de propiedad en su perjuicio"; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo lo decidió por sentencia del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, mediante el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara, culpables a los nombrados Carlos Mercedes y Juan Olea, de generales anotadas, del delito de vio-

lación de propiedad, en perjuicio del señor Ramón Tirado; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados Carlos Mercedes y Juan Olea, de generales anotadas, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Ramón Tirado, hecho ocurrido en la sección Capitán, de la común de Sabana de la Mar en fecha no determinada del mes de febrero de 1953, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; así como también al pago solidario de las costas penales; Tercero: Que debe acoger como en efecto acoge como buena y válida la constitución de la parte civil interpuesta por el señor Ramón Tirado, contra los acusados; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a los mencionados inculpados, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) a Ramón Tirado, a título de daños y perjuicios, ordenándose la distracción de las costas civiles, a cuyo pago se les condena igualmente, a favor del Dr. Diómedes de los Santos, quien afirmó haberlas avanzado"; e) que contra esta sentencia interpusieron en tiempo oportuno y forma legal recurso de apelación tanto la parte civil constituida, Ramón Tirado, como los prevenidos Carlos Mercedes y Juan Olea;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a los inculpados Carlos Mercedes y Juan Olea a pagar una multa de diez pesos cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Ramón Tirado; Tercero: Modifica la sentencia impugnada, respecto de la acción civil, y en consecuencia, condena a los predichos inculpados Carlos Mercedes y

Juan Olea, al pago solidario de la suma de cien pesos, en favor del señor Ramón Tirado, parte civil constituida, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, señor Ramón Tirado, en ocasión del referido delito de violación de propiedad, cometido por los aludidos inculpados Carlos Mercedes y Juan Olea; Cuarto: Condena a los referidos inculpados Carlos Mercedes y Juan Olea, al pago de las costas penales y civiles, solidariamente, distrayéndose las últimas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, quien ha afirmado haber hecho el avance en su totalidad”;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, da por establecido lo siguiente: a) “que entre el inculpadado Carlos Mercedes y el querellante, parte civil constituida, Ramón Tirado, intervino un contrato verbal de arrendamiento, por tanto, sin término fijo, contrato mediante el cual, el primero entregó al segundo para fines de fomento y cultivo de una finca de arroz, una faja de tierra, con una extensión de sesenta tareas, ubicada en la sección denominada Capitán, Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo; faja de tierra cuya propiedad alega dicho inculpadado y que no lo niega el mencionado querellante; b) que como precio de tal arrendamiento, Tirado se comprometió a entregar a Mercedes, y así lo hacía con exactitud y oportunamente, tres barriles de arroz por cada diez tareas de este grano cosechadas; c) que el arrendatario Tirado hacía ya seis años que, sin interrupción alguna, venía ocupando pacíficamente la indicada faja de tierra y que llegó a efectuar cinco cosechas del arroz que fué fruto de sus labores agrícolas; d) que para fomentar la parcela de tierra arrendada, la que al momento de hacerse cargo de ella estaba llena de montes

vírgenes, Tirado invirtió parte de una suma de dinero que tomó en calidad de préstamo al Banco Agrícola e Industrial de la República, teniendo, además, que comprarle a algunos de los agricultores las mejoras que allí tenían; e) que la expresada parcela de tierra fué cercada de alambre por Tirado; f) que en fecha nueve del mes de febrero del año corriente mil novecientos cincuenta y tres, mediante acto instrumentado por el señor Napoleón de León, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el inculpado Carlos Mercedes notificó a Ramón Tirado una demanda a los fines de que desalojara la propiedad que le había arrendado, pero sin esperar que el Juez de Paz apoderado de la referida demanda decidiera sobre ésta lo que sea de derecho, se hizo acompañar del coinculpado Juan Olea y, haciendo ambos acto de presencia en esa propiedad, de manera violenta, a mano armada, según asevera Tirado, se introdujeron en ella y exigieron a éste que la desalojara, obligándolo a retirarse de allí; g) que poco después de tal ocurrencia, tanto Carlos Mercedes como su compañero Juan Olea, realizaron por su propia cuenta y poniendo a su servicio varios peones, determinadas labores en la repetida propiedad, las que resultaron perjudiciales a la siembra que allí tenía Tirado, ya que durante la obligada ausencia de éste se perdió cierta cantidad de arroz que estaba a punto de ser cosechado”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los prevenidos y ahora recurrentes Carlos Mercedes y Juan Olea cometieron el delito de introducirse en una propiedad que el primero había dado en arrendamiento a Ramón Tirado; que además de que la sentencia está suficientemente motivada, en la misma no hay ninguno de los vicios que los recurrentes alegan; que, en efecto, la Corte a qua no ha desconocido el derecho de propiedad del prevenido; que lo que dicha Corte

ha hecho es admitir, dentro de los límites de su competencia y sin cometer ningún exceso de poder, los derechos del arrendatario sobre las plantaciones que fueron por él fomentadas, y en las cuales, según se expresa en el fallo impugnado, se introdujo el prevenido sin permiso de aquél; que, en tal virtud, procede el rechazamiento de los medios alegados por los recurrentes en el acta contentiva de su recurso;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los elementos del delito previsto y sancionado por el artículo 1o. de la Ley No. 43, puesto a cargo de los prevenidos; que al confirmar la sentencia apelada e imponérsele a los prevenidos una multa de diez pesos a cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la acción civil, que al ser establecida la culpabilidad de los prevenidos, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, y que al modificar la Corte a qua la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, y condenar a los prevenidos al pago solidario de una indemnización de cien pesos, en favor de Ramón Tirado, parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes y Juan Olea contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1953.—

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Rafael Durán Roque.—

---

**Abogado:** Lic. Ramón B. García G

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110o. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón B. García G., abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, renovada con sello No. 13145, a nombre y representación de José Rafael Durán Roque, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Tapia, jurisdicción de la común y provincia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres Angel María Germán compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Distrito Municipal de Villa Tapia y presentó querrela contra el nombrado José Rafael Durán Roque, domiciliado y residente en la sección de Toro Cenizo, jurisdicción de La Vega, inculpándolo de haber cometido el delito de sustracción de su hija menor de 20 años de edad Gisela Altagracia Abreu; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, lo decidió por su sentencia del dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Durán Roque, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de la menor Gisela Altagracia Abreu, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de setenticinco pesos oro, compensable en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y en virtud del principio

de no cúmulo de penas; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Angel María Germán en contra del prevenido, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción en favor del abogado Licdo. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido José Rafael Durán Roque, al pago de las costas penales"; c) que disconforme con la precedente decisión, Angel María Germán, parte civil constituida, interpuso recurso de apelación en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que sobre el citado recurso la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Admite la constitución en parte civil del nombrado Angel María Germán, en este proceso, en calidad de padre de la menor Gisela Altagracia Abréu, y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 17 de junio del año en curso, en los ordinales segundo y tercero; y actuando por propia autoridad, condena al nombrado José Rafael Durán Roque, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en provecho de la mencionada parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales que el delito de dicho procesado le irrogara al hacer grávida a su hija Gisela Altagracia Abreu, mayor de 18 años y menor de 21, en el momento de la comisión del hecho; b) ordena que en caso de insolvencia la presente indemnización se compense a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y, Tercero: Condena al procesado José Rafael Durán Roque al

pago de las costas civiles de la presente instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del licenciado Juan Alberto Rincón, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís comprobó soberanamente, mediante las pruebas regularmente aportadas al debate, que el prevenido José Rafael Durán Roque hizo grávida a Gisela Altigracia Abreu, mayor de 18 años y menor de 21 en el momento del hecho; que al efecto dicha Corte expresa “que el delito de gravidez en el presente caso, ha sido cometido por el procesado, ya que de una parte él lo confiesa y de la otra parte el abultamiento característico del vientre de la joven quien también lo afirma indicador de ese estado de embarazo, es una prueba inequívoca del caso de que se trata; a lo que se agrega el certificado médico legal que figura en el expediente del cual se infiere igualmente que la indicada joven está encinta”, y que “el procesado ha dicho y afirmado que la joven era señorita cuando tuvo contacto carnal con ella y que además era una joven honesta al momento del hecho; que ninguna incidencia del expediente desacredita o pone en tela de juicio el que la expresada menor fuera honesta hasta el momento de la gravidez”;

Considerando que la Corte a qua, después de comprobar que Angel María Germán, parte civil constituida, tenía su cédula regularmente renovada, revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada sobre el fundamento de que el prevenido había cometido el delito de gravidez; que al ser así establecida la culpabilidad de José Rafael Durán Roque, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por el delito de gravidez, por aplicación del principio general del artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jue-

ces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del prevenido al pago de una indemnización de trescientos pesos oro en favor del padre de la víctima, no puede ser criticada por esta Corte;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus demás aspectos vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Durán Roque contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de 1953.—

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Emilia Rodríguez de Alvarez.

**Interviniente:** Bienvenida Taveras Rodríguez de López.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García .G.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110o. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Rodríguez de Alvarez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Piña, común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 572, serie 47, con sello número 121389, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello número 13145, abogado de la parte interviniente, Bienvenida Taveras Rodríguez de López, casada, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección de Los Guayos, de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 10197, serie 47, con sello número 895918, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de agosto del corriente año;

Visto el escrito de intervención presentado en fecha veintitrés de septiembre del corriente año por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 373 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de querrela presentada en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por Bienvenida Taveras Rodríguez, contra Emilia Rodríguez, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, esta señora fué sometida a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial bajo la inculpación de difamación, violencias y vías de hecho en perjuicio de la querellante; b) que dicha Cámara Penal, después de sucesivos reenvíos dictó sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, con el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara a la nombrada Emilia Rodríguez de Alvarez, culpable de haber cometido el delito de difama-

ción en perjuicio de la señora Bienvenida Taveras, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se descarga a la misma prevenida de los delitos de violencias y vías de hechos que se les imputan en agravio de la misma Bienvenida Taveras, por haber sido juzgada en el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de esta Común, por esos delitos; Tercero: Se descargan a los nombrados Félix Manuel Ovalles, Emergildo García, Flor Jiménez, Graciela Amésquita, Manuel Cordero y Maximiliano Rodríguez, condenados a RD\$10.00 cada uno como testigos no comparecientes a la audiencia, celebrada por esta Cámara Penal en fecha 6 de marzo de 1953, por justificar su no comparecencia; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Bienvenida Taveras contra la nombrada Emilia Rodríguez de Alvarez y en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de RD\$150.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho; Quinto: Se condena a la inculpada al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

” Considerando que sobre la apelación de la prevenida, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de este recurso, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto condenó a la prevenida y apelante Emilia Rodríguez de Alvarez, —de generales conocidas—, al pago de una multa de diez pesos y las costas penales, por el delito de difamación en

perjuicio de la señora Bienvenida Taveras, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto al aspecto civil que condenó a la referida prevenida Emilia Rodríguez de Alvarez, al pago de una indemnización de cierto cincuenta pesos en favor de la parte civil constituida, señora Bienvenida Taveras, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en el sentido de condenar a la referida Emilia Rodríguez de Alvarez, al pago de una indemnización de cien pesos en provecho de la referida parte civil constituida; y Cuarto: Condena a la indicada prevenida Emilia Rodríguez de Alvarez, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que para imponer estas condenaciones, la Corte a qua, mediante la declaración de los testigos y los demás elementos de la causa, estableció que el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, al salir del Palacio de Justicia, donde se ventilaba una causa seguida a Bienvenida Taveras de López, causa en que figuraba como agraviada Emilia Rodríguez de Alvarez, de la cual resultó descargada la prevenida Taveras, la nombrada Emilia Rodríguez de Alvarez, frente al Palacio de Justicia y ante numeroso público le dirigió frases groseras e insultantes, entre otras cosas que iba a quitarle “la costumbre de vivir con mi marido. . . .”;

Considerando que esta frase y otras que figuran textualmente transcritas en la sentencia impugnada, constituyen el delito de difamación, ya que ataca el honor de la agraviada; que, en efecto, el artículo 367 del Código Penal dice así: difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la per-

sona o del cuerpo al cual se imputa; que en la especie concurrieron las circunstancias de publicidad y de imputación de un hecho preciso, requeridas por el artículo 373; que, además, la sanción establecida es de prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos, según lo dispone el artículo 371; penas que pueden ser atenuadas conforme al apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que al imponer la sentencia impugnada a la prevenida una multa de diez pesos por su delito de difamación, calificó bien el hecho y aplicó correctamente la ley;

Considerando en cuanto al aspecto civil, que estando caracterizado el delito de difamación puesto a cargo de la prevenida, la condenación a daños y perjuicios, cuyo monto fué fijado soberanamente por la Corte a qua en la cantidad de cien pesos oro, era procedente; que, por lo tanto, la sentencia ha aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando además, que la sentencia impugnada no presenta en cuanto a su forma ningún vicio que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente en el presente recurso, a Bienvenida Taveras Rodríguez de López, parte civil constituida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Rodríguez de Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Tercero: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de agosto de 1953.—

**Materia:** Penal.—

**Recurrentes:** Domingo Martínez Isidoro Solano y Juan Bta. Benítez.

**Abogado:** Dr. Ulises R. Rutinel.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110o. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9689, serie 1; Isidoro Solano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 528, serie 7, y Juan Bautista Benítez Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ciu-

dad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4403, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Ulises R. Rutinel, portador de la cédula personal de identidad número 23715, serie 1, con sello número 12899, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de agosto del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 60 y 61 del Código Penal; 11, 13, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, y lo de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) "que en fecha veinte del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y tres, el Dr. Ulises R. Rutinel, en nombre y representación de los nombrados Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán dirigió una instancia al Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mediante la cual solicitó que ordenara un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de que dichos impetrantes pudieran obtener su libertad inmediatamente"; b) "que ese mismo día veinte de julio del año en curso, dicho Magistrado Juez-Presidente de la referida Primera Cámara Penal, dictó un auto, cuyo dis-

positivo dice así: 'Resolvemos: Primero: Ordenar, que los custodiados o presos Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, sean presentados a Nos, en nuestra calidad de Juez de los Habeas Corpus el día veintitrés (23) Jueves, del presente mes de julio, a las nueve horas de la mañana, en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal, mencionada, sita en la primera planta del Palacio de Justicia, para la vista del juicio correspondiente; Segundo: Ordenar al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, persona encargada del arresto o detención de los nombrados Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, que se presente conjuntamente con dichos presos en la fecha, lugar y hora indicados anteriormente, para que haga la presentación de la orden de recibirlo que le fué dada; y exponga los motivos y circunstancias de esa detención o arresto; Tercero: Ordenar, la citación de los testigos, indicados en la instancia; Cuarto: Ordenar que al Alcaide de la Penitenciaría Nacional o quien haga sus veces y al Magistrado Procurador Fiscal de esta Cámara Penal, le sea notificada inmediatamente la presente ordenanza, a fin de que se dé cumplimiento inmediato a la presente ordenanza; Quinto: Ordenar que la presente ordenanza sea ejecutada y notificada a requerimiento del Secretario de esta Cámara Penal, por el Ministerial Felipe Mariano Santana, Alguacil de Estrado de esta Cámara Penal, en esta misma fecha' "; c) "que, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el auto antes mencionado, tuvo efecto el conocimiento del recurso de Habeas Corpus de que se trata, el día y horas arriba indicados, después de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley"; d) "que en esa misma fecha, 23 de julio de 1953, la referida Primera Cámara Penal, en funciones de Tribunal de los Habeas Corpus, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de

Habeas Corpus interpuesto por los nombrados Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, inculcados los dos primeros del crimen de robo siendo asalariados, en perjuicio de Daniel Henríquez Velázquez, y el último, de complicidad en el mismo hecho, por infundado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara las costas causadas de oficio"; e) "que en fecha treinta del precitado mes de julio del año en curso, los nombrados Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, interpusieron formal recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia por ante la Secretaría de dicha Cámara Penal, levantándose el acta correspondiente, cuya copia certificada figura en el expediente";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, en atribuciones de tribunal de Habeas Corpus, habida cuenta de que además de estar los imponentes Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, privados de su libertad en virtud de mandamiento de prisión dictado por autoridad competente, existen al presente, apariencias o presunciones de culpabilidad en los hechos que se ponen a cargo de dichos imponentes; y Tercero: Se declara libre las costas del presente recurso";

Considerando que los recurrentes al interponer su recurso de casación expresaron que oportunamente depositarían un memorial en apoyo de su recurso, en el memorial depositado al efecto, suscrito por su abogado constituido Dr. Ulises R. Rutinel, se invocan los siguientes me-

dios: 1o. Violación del artículo 4 del Código Penal, en cuanto concierne a la legalidad de los delitos; 2o. Violación de la regla **Actor incumbit probatio**; 3o Insuficiencia de motivos; falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio se sostiene que en la especie Juan Bautista Benítez Germán ha sido privado de su libertad bajo la inculpación de complicidad en el hecho puesto a cargo de Domingo Martínez e Isidoro Solano; que en el acta policial que constituye el título inicial de la persecución, se expresa simplemente que dicho acusado fué sorprendido recibiendo dos bidones de leche, de manos de los presuntos autores, que apoyándose en este simple dato el Magistrado Procurador Fiscal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó su prisión, inculpándolo de complicidad; que al proceder de esta manera dicho Magistrado ha violado el principio de la legalidad de los delitos, pues en los artículos 60 y 61 del Código Penal, que enumeran limitativamente los actos de complicidad castigables, no se incluye el hecho de recibir la cosa presuntamente robada; y que en igual violación ha incurrido la Corte a qua al ordenar que dicho acusado sea mantenido en prisión por considerar que existen "apariencias" o "varios motivos" para presumir que es culpable del hecho que se le imputa; pero

Considerando que en virtud del procedimiento organizado por la Ley de Habeas Corpus el juez de la causa debe examinar aún en el caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, si existen la apariencia o la presunción de que la persona privada de su libertad es culpable del hecho puesto a su cargo, pudiendo fundar la negativa de libertad sobre esta apariencia o presunción; lo cual basta para justificar el fallo, si los hechos establecidos en el plenario hacen presumir que el acusado es

culpable ya sea como autor o ya como cómplice de una infracción penal;

Considerando que en la especie la Corte a qua ha apreciado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de convicción sometidos a los debates, que los hechos puestos a cargo de los procesados constituyen indicios suficientes para declarar que procedía el mandamiento de prevención dictado por el referido Magistrado Procurador Fiscal, contra Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Guzmán, a los dos primeros por el "crimen de robo siendo asalariados" en perjuicio de Daniel Henríquez Velázquez, y el último, "por complicidad en los mismos hechos"; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte a qua, para denegar la libertad solicitada, ha invertido el orden que debe seguirse en la administración de la prueba, y ha violado la máxima *actori incumbit probatio*, al expresar en su sentencia que los recusos "no aportaron ante el juez a quo, ni ante esta Corte, las pruebas suficientes para destruir la presunción de culpabilidad que obligó al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a dictar el mandamiento de prisión";

Considerando que, ciertamente, la Corte a qua cometió un error al dar a entender que existe prima facie una "presunción de culpabilidad contra los acusados", puesto que, de acuerdo con los principios fundamentales de nuestro Derecho Penal, los acusados están siempre protegidos por una presunción de inocencia, y es al ministerio público, a quien corresponde establecer en esta materia, las circunstancias que sirven de fundamento a la acusación; que, sin embargo, en el presente caso el fallo intervenido no ha quedado por eso viciado de nulidad, porque la negativa a la solicitud de libertad de los reclusos no se basó en definitiva en el desconocimiento de la máxima acto-

**ri incumbit probatio**, sino en el hecho, como lo expresa el mismo fallo, en su penúltimo considerando, de que ante la Corte se produjeron indicios suficientes de culpabilidad contra los procesados, motivo que ratifica en el dispositivo, habiendo señalado antes, en relación con el inculpado de complicidad en el crimen, que éste no pudo explicar en el plenario "la procedencia de las 37 botellas de leche que le fueron ocupadas cuando fué detenido dentro de la misma propiedad del mencionado señor Henríquez Velázquez"; que, en tales condiciones, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por el tercer y último medio se sostiene que en la sentencia impugnada no se han indicado los motivos o apariencias que tuvo la Corte a qua para mantener en prisión a los inculpados, y que, en esa virtud dicha sentencia adolece de falta o insuficiencia de motivos y de base legal;

Considerando que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los jueces de la causa señalaron los hechos que los indujeron a presumir la culpabilidad de los inculpados; que tal apreciación, como se ha expresado ya, es del poder soberano de los jueces de habeas corpus, ya que, por otra parte, la jurisdicción de casación no tiene en esta materia un poder de censura más amplio que en las demás cuestiones de hecho; que por tanto, este último medio debe también ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez, Isidoro Solano y Juan Bautista Benítez Germán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de

agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel A. Namías Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Namías Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, tabaquero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, de la provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 4406, serie 54, cuyo sello de renovación para el presente año no se indica en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se menciona luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A), que en fecha diez y siete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, constituido como tribunal correccional, dictó sentencia condenatoria contra Manuel A. Namías, por el delito de violación al Reglamento No. 1326 sobre cigarrros, con el dispositivo siguiente: 'Condena a Manuel A. Namías Ramírez, en defecto, a pagar una multa de RD\$10.00 y las costas, por violación al Reg. 1326 sobre cigarrros y cigarrillos"; B), que en fecha veinticuatro del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, declaró ante el Secretario de dicho Juzgado de Primera Instancia, recurso de apelación contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; C), que fijada la audiencia pública de esta Corte de Apelación del día de hoy para el conocimiento del supradicho recurso, el prevenido Manuel A. Namias, por conducto de su abogado, propuso antes de toda defensa al fondo, la nulidad del recurso intentado por el Procurador Fiscal de Espaillat en razón de que no lo notificó al prevenido violando así el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal que exige tal medida a pena de nulidad"; D), que el Ministerio Público expuso, en la misma audiencia de la Corte a qua, lo siguiente: "No objetamos el pedimento de la defensa";

Considerando que, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia en seguida: "Falla: Primero: Rechaza la excepción propuesta por el prevenido, tendiente a que se declare nulo el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, por haber violado el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, no habiendo notificado su recurso al referido prevenido, en razón de que el artículo 205, que rige la forma de proceder en materia correccional, sólo hace obligatoria dicha notificación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y no así al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de la cual emana la sentencia recurrida; Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la presente causa; y Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que en la declaración del presente recurso ni posteriormente se han presentado medios de casación determinados;

Considerando que tal como lo expresa el fallo impugnado, el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, que exige, a pena de nulidad, que los recursos de Apelación que intenten los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación contra sentencias correccionales sean notificados al procesado y a las personas civilmente responsables del delito, en el término de un mes "contado desde el día, exclusive del pronunciamiento de la sentencia . . .", no se aplica al recurso de apelación que interponga el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia que haya dictado la decisión de que se trate, por lo cual la Corte a qua estuvo bien fundada en derecho para rechazar el pedimento que, en sentido contrario, le presentó el prevenido por conducto de su abogado;

Considerando que la sentencia de que se trata no presenta en aspecto alguno, de forma o de fondo, vicios que puedan conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Namías Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Béz B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 1953.—

**Materia:** Penal.—

**Recurrente:** Rumaldo Guzmán.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110o. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Maguana, jurisdicción de la común de Santiago Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 3241, serie 46, sello número 94800, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sen-

tencia apelada la cual ha sido dictada en fecha tres de julio del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Rumaldo Guzmán, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley No. 2402, en agravio de las menores Angela Norma y Elsa Marina, proceadas con la señora Emelinda Rosario; Tercero: Modifica la preindicada sentencia en cuanto a la pensión fijada, y, actuando por propia autoridad, fija en la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que dicho procesado deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de las referidas menores; y Cuarto: Condena al procesado y apelante Rumaldo Guzmán, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciseis de septiembre del corriente año, por no estar conforme con la referida sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1o., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco

co que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Guzmán contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.